



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS,
EMPRESARIALES Y PEDAGÓGICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**TIPOLOGÍA DE CORRUPCIÓN Y SUS MODALIDADES MÁS
FRECUENTES CON SENTENCIA JUDICIAL DE LOS
FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN ROMAN JULIACA
2016 - 2018**

**PRESENTADA POR:
VICTOR ROGELIO MARCA MAQUERA**

**ASESOR:
SATURNINO PONCE LOZA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MOQUEGUA – PERÚ

2019

ÍNDICE DE CONTENIDO

| | |
|--|----|
| DEDICATORIA | 3 |
| AGRADECIMIENTO..... | 4 |
| INTRODUCCIÓN | 7 |
| RESUMEN..... | 10 |
| ABSTRACT..... | 8 |
| CAPÍTULO I..... | 11 |
| EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN..... | 11 |
| 1.1 Descripción de la realidad problemática | 11 |
| 1.1.1 Definición del problema..... | 18 |
| 1.1.2 Problemas Específicos..... | 18 |
| 1.2 Objetivos de Investigación | 19 |
| 1.2.1 Objetivo General | 19 |
| 1.2.2 Objetivos Específicos..... | 19 |
| 1.3 Justificación e importancia investigación..... | 19 |
| 1.4 Hipótesis de la investigación | 21 |
| 1.4.2 Hipótesis específicas | 21 |
| CAPÍTULO II | 22 |
| MARCO TEÓRICO..... | 22 |
| 2.1 Antecedentes de la investigación | 22 |
| 2.2 Bases teóricas | 49 |
| 2.3 Base jurídica..... | 58 |
| CAPÍTULO III..... | 77 |
| MÉTODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN..... | 77 |
| 3.1 Tipo investigación..... | 77 |
| 3.2 Diseño de investigación | 77 |
| 3.3 Población y muestra | 77 |
| 3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 78 |
| 3.4 Técnicas de procesamiento y análisis de datos..... | 79 |
| CAPÍTULO IV..... | 80 |
| RESULTADOS E INTERPRETACIÓN | 80 |
| 4.1 Tipología de corrupción y sus modalidades más frecuentes con sentencia judicial de los funcionarios públicos | 80 |

| | |
|----------------------------------|----|
| 4.3. Discusión | 83 |
| CONCLUSIONES | 84 |
| RECOMENDACIONES | 85 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 86 |

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo Determinar las tipologías y sus modalidades de corrupción de funcionarios más frecuentes con sentencia judicial en la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca 2018. El método empleado según el grado de profundidad es de tipo descriptivo. La muestra de estudio es de tipo no probabilístico, el cual está compuesto por 78 casos. Para la recolección de datos se realizó mediante un análisis de los casos del 4to Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios de Puno. Producto de la investigación se obtuvo los siguientes resultados: la mayoría de casos frecuentes son el delito de cohecho pasivo propio con un 29.5% del total de casos.

Por otro lado se demuestra en las tabla 5; donde se puede apreciar que los delitos de corrupción y sus modalidades más frecuente identificados en la Municipalidad Provincia de San Román- Juliaca, fué el cohecho pasivo propio, tráfico de influencias, negociación incompatible, cohecho activo genérico, cohecho pasivo, cohecho pasivo específico, cohecho pasivo impropio y homicidio culposo. Esto implica que los funcionarios y servidores públicos de la entidad, cometen delitos en la administración pública, específicamente corrupción de funcionarios.

Palabras claves: Delitos, derecho, administración pública, cohecho.

ABSTRACT

The objective of the investigation is to determine the typologies and their modalities of corruption of the most frequent officials with judicial judgment in the Provincial Municipality of San Román Juliaca 2018. The method used according to the degree of depth is descriptive. The study sample is non-probabilistic, which is made up of 78 cases. For data collection, it was carried out by means of an analysis of the cases of the 4th Unipersonal Criminal Court specialized in Corruption Crimes of Puno officials. As a result of the investigation, the following results were obtained: the majority of frequent cases are the crime of own passive bribery with 29.5% of the total cases.

On the other hand it is shown in Table 5; where it can be seen that the corruption offenses and their most frequent modalities identified in the Municipality of San Román-Juliaca Province, were the passive bribery itself, influence peddling, incompatible negotiation, generic active bribery, passive bribery, specific passive bribery, bribery improper passive and wrongful death. This implies that the public officials and servants of the entity commit crimes in the public administration, specifically corruption of officials.

INTRODUCCIÓN

La corrupción (Defensoria, 2019) plantea graves problemas y amenazas para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.

Los principales problemas del país en la actualidad son: la delincuencia, corrupción, consumo de drogas, desempleo y pobreza, en ese sentido; específicamente la corrupción de funcionarios y autoridades es el principal problema que enfrenta el Estado.

Por consiguiente, estadísticamente según VIII Encuesta sobre percepción de la corrupción en el Perú (PROETICA, 2019) tenemos a las instituciones más corruptas como: Policía Nacional 53%, Poder judicial 49%, Municipalidades 27%, Gobiernos Regionales 24%, Partidos políticos 22%, son instituciones que caen en actos de corrupción.

En la actualidad, en el país se han dado pasos importantes generándose una serie de leyes: como la dación de la ley N° 29976, la constitución de la Comisión Nacional Anticorrupción y el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción. Asimismo existe un “Plan de Acción 2015”, (DS, 2019) que incluye 23 medidas anticorrupción que va desde la implementación de protocolos de acción conjunta y reglamentos en el ámbito penal vinculados a la recuperación de activos, colaboración eficaz, así como el intercambio y acceso a la información. También se plantea el empoderamiento del ciudadano, pues, no basta con una ciudadanía expectante. Asimismo recientemente se crea la Ley de Muerte Civil D.L. N° 1243, que es la inhabilitación perpetua del servidor público. También se tiene el proyecto de Ley N° 2285-2012-CR, plantea además la creación de un Registro de Sentenciados e inhabilitados por Delito de Corrupción y el Registro de Deudores de Reparación Civil por Delitos de Agravio al estado. Finalmente, en el 2017 en el marco del “I Congreso Internacional de Ética y Lucha Anticorrupción: Compliance y Norma Antisoborno ISO 37001”, organizado por la Universidad del Pacífico en Lima, importantes expertos se reunieron para reflexionar sobre la necesidad de establecer estándares de nivel internacional en materia de lucha contra la corrupción, tanto desde el Estado como del sector privado. El ISO 37001, es un estándar internacional que especifica los requisitos y proporciona una guía para establecer, implementar, mantener, revisar y mejorar un sistema de gestión antisoborno, las empresas y organizaciones pueden y deben

contribuir a esa lucha a través del compromiso decidido de sus líderes para establecer una cultura de integridad, transparencia, honestidad y cumplimiento y de lucha contra el soborno y corrupción. Todas estas medidas son correlacionadas con los estándares de los organismos internacionales que trabajan el tema, como la Convención Interamericana de Lucha contra la corrupción de la (OEA).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el Plan Andino de Lucha Anticorrupción de la Comunidad Andina (CAN), Y LA Convención Anti soborno de la (OECD). Por si todo fuera poco, para crear conciencia contra esta lacra y difundir el valioso papel de lucha contra la corrupción y prevenirla la Asamblea de la ONU designó el 9 de diciembre como el Día Internacional contra la corrupción. (Aranzamendi, 2015. p.121)

Es de esta manera que se busca dar freno a los actos de corrupción que nos vienen persiguiendo desde muchas décadas atrás. Uno de los temas que pretendemos abordar en este trabajo es el referido a mejorar la investigación y sanción de los hechos de corrupción.

El objetivo de la presente investigación es determinar las tipologías y sus modalidades de corrupción de funcionarios más frecuentes con sentencia judicial en la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca 2018. La presente investigación está estructurada de la siguiente forma:

En el Capítulo I, se formula el **problema de la investigación**, que implican: descripción de la realidad problemática, definición del problema, objetivos, justificación, variables e hipótesis de la investigación.

En el Capítulo II, se plantea el **marco teórico**, que implican: antecedentes de la investigación, bases teóricas y el marco conceptual.

En el Capítulo III, se plantea la **metodología de la investigación**, que implican: tipo de investigación, diseño de investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos, técnicas de procesamiento y análisis de datos y validez de los instrumentos de investigación.

En el Capítulo IV, se plantea los **resultados e interpretación** de los mismos.

Finalmente, se plantea referencias bibliográficas, anexos e índice tentativo del informe de investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la realidad problemática

Según el informe de (Defensoría del Pueblo, 2017), afirma que en nuestro país existía un total de 32925 casos de denuncias en delitos por corrupción. Esto se tramitaba en los entes responsables como en la procuraduría y en proceso de investigación en el Ministerio Público y poder judicial. Los **32925** casos estaban repartidos en regiones. Y si hablamos del sur de Perú empezaremos con Lima que se contabilizo 6205 casos, en el cusco se contabilizaron 1496 casos, en Arequipa 1670 casos en Puno 1264 casos, en Moquegua 849 casos y en Tacna 494 casos. Los delitos cometidos en su antijuricidad afectan el patrimonio del estado. Esta es una primera demostración que la corrupción es latente y existe. Otro de los temas preocupantes es cuando ese informe de marras señala que el 92% de los alcaldes quiere decir 1699 estaban siendo investigados por diferentes tipos penales vinculados a peculado, cohecho, negociación incompatible. Asimismo, no debe extrañarnos que de los 32925 casos (Defensoria, 2019) de denuncias de corrupción son las municipalidades distritales que estarían involucrados con 8994 casos. Las municipalidades provinciales con 4985 casos los gobiernos regionales con 3349 casos.

Por otro lado, según el informe (Andina, 2018), reporta que muchos jefes de pliego tuvieron sentencia. Es el caso del exgobernador de Tumbes por el delito de cohecho entre otros. Un exgobernador de Ancash con 5 años de prisión por colusión agravada. El exgobernador del Callao por colusión agravada (2007-2010). Así también un gobernador del Cusco (2011-2013) y el exgobernador de Ayacucho (2011-2015) por negociación incompatible. Esto de hecho conllevó que el congreso de la república apruebe que los gobernadores regionales no puedan reelegirse.

La data estadística nos señala que en la región Puno según la Defensoría del Pueblo hay 1264 casos de denuncias por corrupción tenemos que se llega a sentencias 37 casos de los cuales 36 son sentencias condenatorias y 1 con sentencia absolutoria.

Según opinión de varios expertos, la asignación presupuestaria del Canon Minero ha sido una fuente de corrupción. Por ello es importante que se evalúe cuanto de canon minero recibió Puno en el periodo 2007 al año 2017 fue de aproximadamente 2000 millones de soles.

Así podemos observar en la tabla siguiente que en lo que refiere al año 2007 el canon minero trasferido de 144 millones de soles, en el año 2011 es fuente de financiamiento para obras de la región y gobiernos locales. Este fue ascendente en el año 2008, hasta el 2009 cuando llegó en ese año a ser 247 millones de soles. Hubo un descenso en el año 2010 pero volvió a crecer en el año 2011 que fue de 307 millones de soles. Fue el máximo conseguido por la región Puno. Luego notamos descensos paulatinos que llegaron a la cifra de 87 millones de soles del año 2016 y llegar al año 2017 con 91 millones de soles. De recibir en un año 307 millones descendió a 87 millones de soles. Pero aun así consideramos que el canon ha sido una fuente o factor en algunos casos decisivo para que los funcionarios cometan delitos contra la administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios.

Según el informe emitido por el 4to Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, existe un total de 78 casos de delitos contra la

administración pública en la Municipalidad Provincial de san Román Juliaca , en sus diferentes modalidades.

REALIDAD DEL CANON MINERO REGIÓN PUNO PERIODO 2007-2017

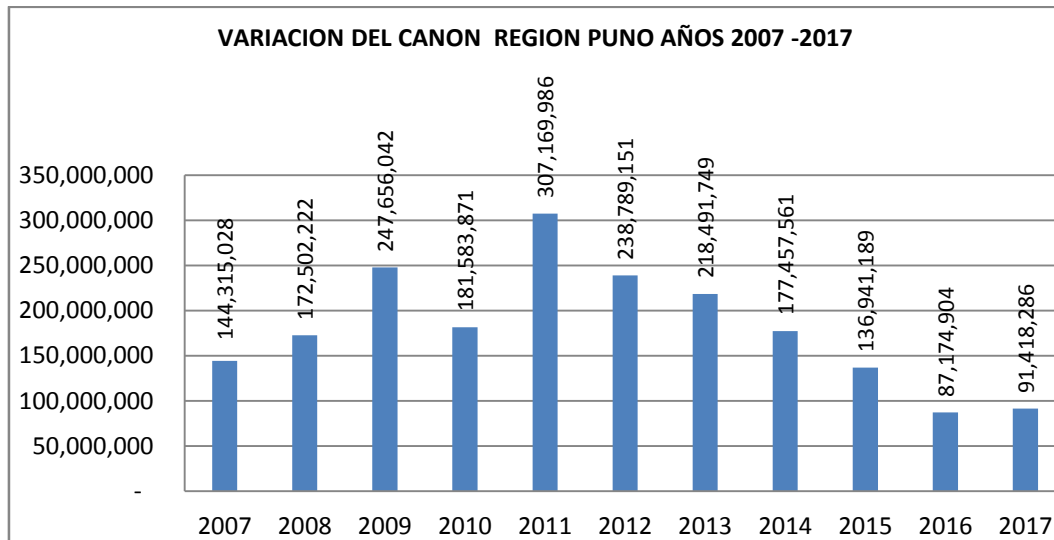


Figura N° 01. Según la figura el Canon en la Región Puno fue variando , teniendo un pico en año 2011 de 307,169,986 para luego disminuir fuertemente y estar en el año 2017 solo 91 418,286.

ESTRUCTURA ECONÓMICA DE LA REGIÓN PUNO

Tabla N°01

| Act | Agricultura, Ganadería, | Extracción Minerales | Manufatura | Construcción | Comercio | Transporte, Almacén, Correo y Mensajería | Alojamiento y Restaurantes | Administración Públ y Defensa | Otros Servicios | VAB |
|------|-------------------------|----------------------|------------|--------------|----------|--|----------------------------|-------------------------------|-----------------|-----|
| 2007 | 16.4 | 13.4 | 10.2 | 5.6 | 11.1 | 7.0 | 2.0 | 7.2 | 23.1 | 100 |
| 2008 | 15.6 | 13.6 | 10.1 | 6.7 | 11.4 | 6.8 | 2.1 | 7.1 | 22.3 | 100 |
| 2009 | 16.4 | 12.3 | 9.3 | 8.2 | 10.9 | 6.8 | 2.0 | 7.4 | 22.8 | 100 |
| 2010 | 16.1 | 10.3 | 10.0 | 9.1 | 11.5 | 7.2 | 2.0 | 7.4 | 22.2 | 100 |
| 2011 | 15.4 | 9.2 | 9.8 | 9.3 | 11.9 | 7.6 | 2.0 | 7.7 | 22.3 | 100 |
| 2012 | 14.8 | 8.7 | 9.7 | 9.5 | 12.2 | 7.8 | 2.1 | 7.8 | 22.4 | 100 |
| 2013 | 14.7 | 8.5 | 9.6 | 10.8 | 12.0 | 7.7 | 2.1 | 7.5 | 22.0 | 100 |
| 2014 | 15.0 | 8.1 | 9.0 | 10.7 | 11.9 | 7.7 | 2.2 | 7.8 | 22.3 | 100 |
| 2015 | 15.8 | 7.6 | 8.6 | 8.7 | 12.3 | 8.0 | 2.2 | 8.0 | 23.0 | 100 |
| 2016 | 14.8 | 10.0 | 8.0 | 9.6 | 11.8 | 7.7 | 2.2 | 7.8 | 22.2 | 100 |
| 2017 | 15.1 | 9.8 | 7.7 | 10.1 | 11.6 | 7.7 | 2.2 | 7.7 | 22.1 | 100 |

FUENTE: INEI

En la estructura productiva de la región Puno debemos señalar que tres son sectores claves de la economía regional. Nos referimos al sector servicios que representa el 23% de la estructura productiva o mejor dicho es el aporte de este sector. Luego está el sector Agricultura con un promedio del 15%. Un tercer sector es el de Comercio con el 12% aproximadamente y el sector administración pública con el 7.7% aunque empata con el sector manufactura. En todo caso el sector administración pública por los recursos que maneja y sobre todo por el canon y regalías recibidos se convierte en un sector atractivo para los funcionarios corruptos.

CRECIMIENTO ECONÓMICO REGIÓN PUNO AÑOS 2007-2017

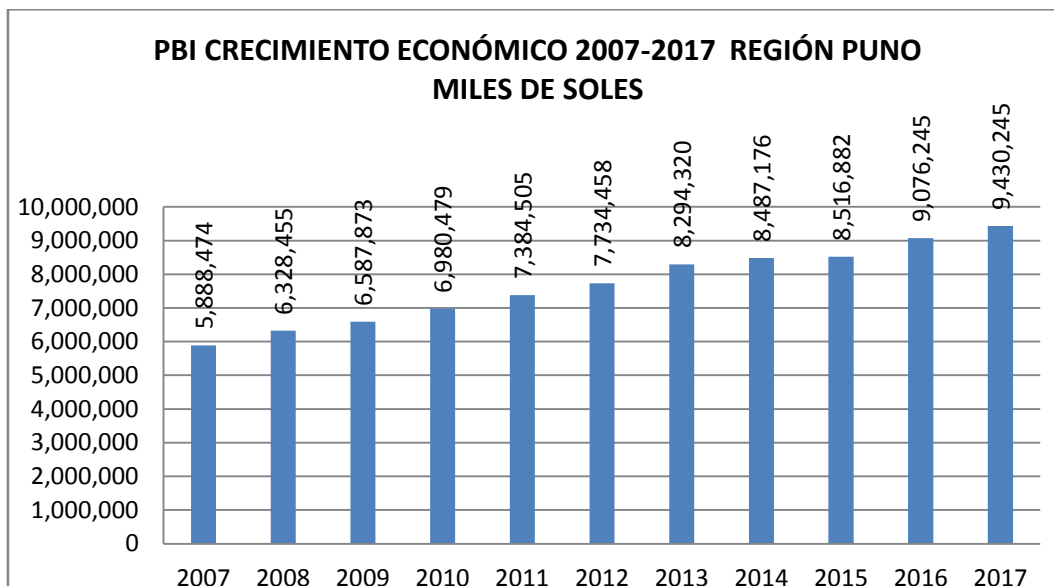


Figura N° 02.

Podemos observar que el PBI de la Región Puno ha tenido un crecimiento S/5 888,474.000 del año 2007 a S/9 430,245.000, para el año 2017. Teniendo una economía en ascenso importante. Quiere decir que pese al importante canon y regalías recibió y al incremento de la corrupción este no ha sido óbice para el crecimiento de la economía regional.

CORRELACIÓN DE VARIABLES

Según la teoría de la microeconomía, El PBI de la Región Puno depende fuertemente del sector OTROS SERVICIOS con un valor de correlación de Pearson del 99.5% (muy

alta), Así también tenemos a los sectores **Administración Pública y Defensa** con 99.3% , **Alojamiento** con un 99.1% , **Transporte almacén correo y mensajería** con un 98.9%, **Telecomunicaciones** con un 98.7%, **Comercio** con 98.5%, **Agricultura** con un 97.8%, **Pesca** con un 96.9% , **Construcción** con 94.9% , **Electricidad gas y agua** con un 80.4% todas ellas con una correlación de Pearson muy alta lo cual también indica fuertemente y/o significativamente la dependencia de estos sectores .

Tenemos al sector Manufactura con 78.1% lo cual indica una dependencia alta y por último tendríamos al sector **Extracción** con un 0.094% donde la dependencia **no** es significativa.

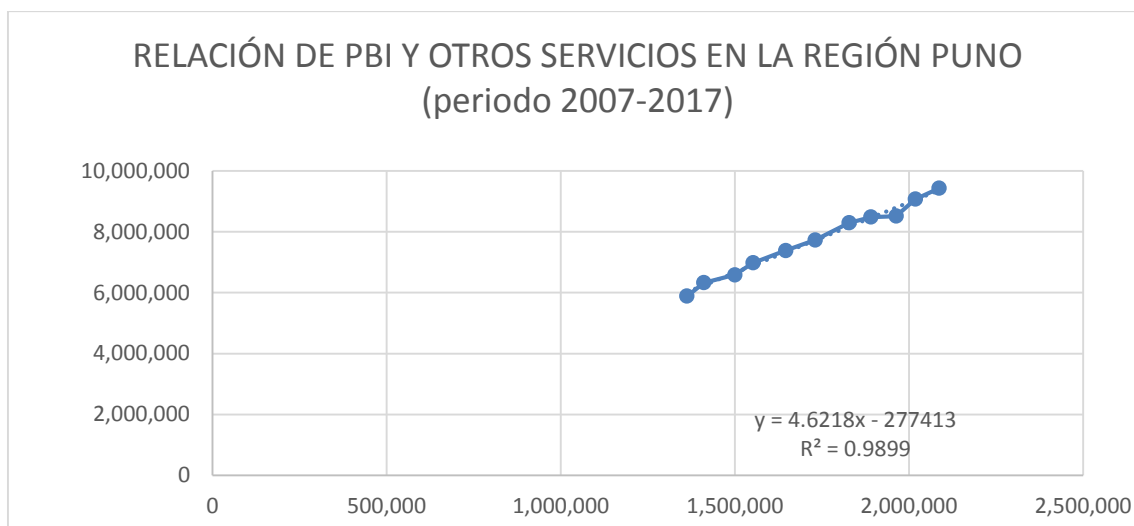


Figura N° 03.

Se ha demostrado que si existe relación directa y significativa entre el PBI y el sector Otros Servicios en el periodo 2017 -2017 en la Región Puno encontrando un R de Pearson (R) de 0.99 con una significancia bilateral de 0.0000.

Podemos afirmar que esta variable Otros servicios gracias al coeficiente de correlación de determinación de Pearson explica el 98% cumple con los requisitos de significancia.

El Probabilístico de la Variable OTROS SERVICIOS (0.000) es menor que 0.05 señalamos que la variable guarda las ponderaciones del caso. Y su Probabilístico de F statistic es menor a 0.05 como es el caso de cero cumple el requisito para indicar que el modelo es apropiado en su conjunto.

INVESTIGACION A NIVEL EXPLICATIVO

El comportamiento de la economía Regional de Puno se explica adecuadamente por el comportamiento de los sectores OTROS SERVICIOS, CONSTRUCCION Y PESCA, en el periodo 2007 -2017.

Es así que se ha conseguido alcanzar un coeficiente de correlación de determinación de Pearson o r cuadrado o R squared de 0.9980 quiere decir que el 99.80% de la variable explicada (PBI) lo causan las variables independientes (Sectores) encontradas. Debemos señalar que todas las variables son significativas dado que sus probabilísticos son menores a 0.05.

También señalamos que el modelo es significativo dado que el probabilístico de F statistic es 0 y es menor a 0.05, y el coeficiente de Durbin Watson stat está alrededor de 2 que es 1.89.

Tabla de dependencia PBI- OT; CONST; PES

El mapa de líneas podemos observar que están una sobre otra lo cual quiere decir que el modelo encontrado si explica el PBI histórico.

Por otro lado, observamos que no se sale de las líneas paralelas. Quiere decir que las desviaciones están dentro de los parámetros aceptables del modelo.

CONCLUSION: Se ha demostrado que el comportamiento de la economía en la región Puno depende en UN 99.89% de los sectores de Otros Servicios, Construcción y Pesca, en donde la significancia bilateral en dichos sectores es menor al 0.05, R –squared = 0.9980, Probabilidad (F statistic)= 0 y un valor de Durbin Watson =1.89.

IMPACTO EN BASE A LA METODOLOGIA DE LA ELASTICIDAD

3era HIPOTESIS:

Los sectores Otros Servicios, Construcción y Pesca tienen mayor impacto en la economía regional de Puno en el periodo 2007 – 2017.

Análisis tabla de dependencia Log () PBI – OT, CONST; PES

Como se puede apreciar el sector Otros servicios incide mayormente en la economía de la región Puno periodo 2007 -2017.

CONCLUSION. - EL PBI de la Región Puno:

- Incide en un 7.4% en el PBI c cuando el sector Otros servicios aumenta en un 10%
- Incide en un 0.7 % en el PBI cuando el sector Construcción aumenta en un 10%
- Incide en un 0.4% en el PBI cuando el sector Pesca aumenta en un 10%.

Finalmente se concluye que el sector Otros Servicios es el que tiene mayor impacto (elasticidad) en la economía de la región Puno periodo 2007-2017.

RELACIÓN ENTRE EL PBI Y CANON EN EL PERIODO 2007-2017 REGION PUNO

HIPOTESIS: Existe una relación inversa Y **no significativa** entre el PBI y el Canon en el periodo 2007-2017 en la región Puno.

Dispersión de variables:

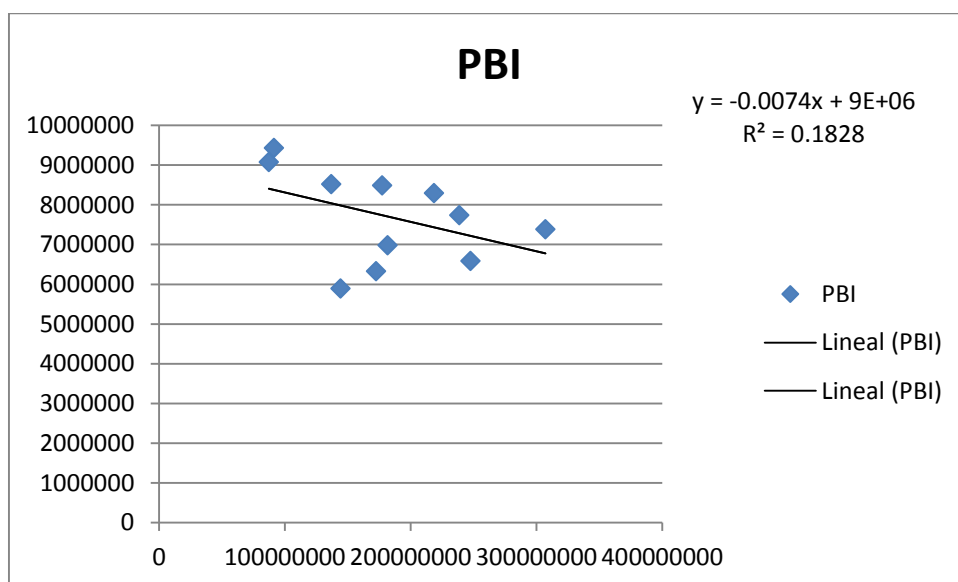


Figura N° 04

$$PBI = 9047503.22041 - 0.00739377265079 * CAN$$

conclusión: Se ha demostrado que existe una relación inversa muy baja del 0.1827 por estar entre los rangos de 01 - 0.2 no significativa por ser mayor a 0.05 entre el PBI y el Canon en el periodo 2007-2017 de la región Puno, encontrando un R de Pearson 0.1827 con una significancia bilateral de 0.1896

Según la Junta de Fiscales Superiores de Puno y Fiscales Superiores de Puno y Juliaca, informó que hasta la quincena de octubre se ha registrado 120 casos en investigación por procesos por delitos de corrupción de funcionarios en las fiscalías provinciales

especializadas. De las cuales 78 son con sentencia judicial. Entre las autoridades ediles recluidas están Hernán Ulises Bizarro, alcalde de Huancané; Andrés Incahuanaco Ticona, burgomaestre distrital de Taraco; Aureliano Alejo Calisaya, alcalde distrital de Copani; Roger Huacani Paye, alcalde distrital de Caracoto y Clemente López Chipana, alcalde distrital de Chupa. En cambio, los que se encuentran en la clandestinidad son: José Luis Hañari Monzón, alcalde provincial de Lampa, Faustino Mamani Pilco, alcalde provisional de Huancané y David Quille Gómez, alcalde Distrital de Pilcuyo.

Según la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno, todos ellos están comprometidos en los delitos de **peculado doloso, colusión y malversación de fondos**.

En consecuencia, el Estado para contrarrestar la corrupción promulga el Decreto Legislativo N° 1243 que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública. Asimismo, la norma crea el Registro Único de Condenados Inhabilitados. Así mismo se promulga la Ley del Código de Ética Ley 27815, El ISO 37001, y en el ámbito regional se crea el Plan Anticorrupción de Puno 2017-2021, entre otras normas. En esa medida la presente investigación pretende investigar un de los temas más controversiales de la actualidad y su respectivo análisis.

1.1.1 Definición del problema

El problema de investigación se formula a través de la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las tipologías y modalidades más frecuentes con sentencia judicial de los funcionarios públicos en la Municipalidad Provincial de San Román 2018?

1.1.2 Problemas Específicos

- ¿Cómo es la tipología de corrupción de funcionarios públicos en la legislación nacional?
- ¿Cuáles son las modalidades más frecuentes de corrupción de funcionarios públicos con sentencia judicial en la MPSRJ?

1.2 Objetivos de Investigación

1.2.1 Objetivo General

Determinar que la modalidad más frecuente de corrupción de funcionarios con sentencia judicial es el cohecho pasivo en la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca 2018.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Describir la tipología de corrupción en los funcionarios públicos, según la legislación nacional
- Identificar las modalidades más frecuentes de corrupción de funcionarios con sentencia judicial en la MPSRJ.

1.3 Justificación e importancia investigación

La presente investigación tiene como objetivo determinar que modalidades más frecuente de corrupción de funcionarios con sentencia judicial se aplican en la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca 2018. Con la finalidad de aportar conocimiento, nuevos conceptos. Dicho investigación beneficiará a la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca y de esta forma los funcionarios y los servidores públicos no pueden cometer actos de corrupción en la municipalidad.

De igual forma, en el impacto Metodológico es *básica*, porque “Se genera conocimiento, investiga la relación entre variables diagnosticando la realidad organizacional, para generar nuevas formas de entender los fenómenos” (Vara, 2010).

Operacionalización de variables

Tabla N°02

| VARIABLE | DIMENSIONES | INDICADORES | ÍNDICE | TÉCNICAS | INSTRUMENTOS |
|--|-----------------------------|--|---|--|-------------------------------|
| TIPOLOGÍA DE CORRUPCIÓN | Acción Normativa Conceptual | Delitos de corrupción de funcionarios | Acción nominal: - Cohecho propio - Cohecho impropio - Tráfico de influencia - Enriquecimiento ilícito - Peculado - Negociación incompatible - soborno | Grabación indirecta: Revisión documental | Fichas de resumen |
| MODALIDADES DE CORRUPCIÓN MÁS FRECUENTE | Acción Operativa | Manifestaciones en sentencias judiciales de funcionarios | Acción por frecuencia relativa: - Porcentaje alta - Porcentaje medio - Porcentaje baja | Grabación indirecta: Revisión documental | Fichas de registro documental |

1.4 Hipótesis de la investigación

1.4.1 Hipótesis General

La modalidad más frecuente de corrupción de funcionarios con sentencia judicial es cohecho pasivo en la municipalidad provincial de San Román Juliaca 2018.

1.4.2 Hipótesis específicas

- Son distintas las tipologías de corrupción en los funcionarios públicos, según la Legislación Nacional en la MPSRJ 2018
- La modalidad más frecuente de corrupción de funcionarios con sentencia judicial en la MPSRJ-2018 es el cohecho pasivo específico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

La revisión de la literatura especializada incumbido a la corrupción de funcionarios nos ha permitido constatar, aquilatar la escasa existencia de trabajos realizados en nuestro país, pero entre los estudios relacionados a la corrupción de funcionarios se ubicó más que todo artículos científicos como las de revistas: Scielo, Proquest, Elsevier; Realyc.org, pero de tesis universitaria muy limitadamente en Cybertesis de algunas universidades de las escuelas profesionales, que es como sigue:

En el ámbito internacional existen investigaciones sobre aspectos técnicos, así:

La tesis Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho, presentado por Raquel Chanto Víquez (2010) (SIIDCA, 2019). Titulado “Legislación de control de la corrupción y el gasto público y sus efectos sobre la política pública”. El tesista quería demostrar que hasta donde la política jurídica ha querido dar respuesta a la corrupción costarricense intentando señalar los rasgos sobresalientes de la corrupción y calcular el efecto en la economía, calcular los costos y efectos en las finanzas del estado además de promover reformas constitucionales y penales respecto del tema. Ellos concluyeron que la lucha contra la corrupción es un proceso constante y sostenible, sin embargo las reformas a la fecha han sido coyunturales más que efectivas. Dicen que más ha primado las pasiones, el populismo que la ciencia política. Sin embargo, hay experiencias nacionales e internacionales que informan en que líneas generales pueden trazarse algunos de los cambios que la legislación de control de la corrupción puede implementar.

En el ámbito **nacional** existen investigaciones sobre aspectos técnicos, así:

La tesis de pregrado Universidad Privada “Antenor Orrego” de Trujillo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho, presentado por *Bachiller Aguilera Bolaños, Clever Alexander (2016)* (Aguilera Bolaños, , 2019).

Titulado “La teoría de la unidad del título de imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios públicos”. **El objetivo** general: objetivo determinar de qué manera la teoría de la unidad del título de imputación aplicada al momento de calificar la autoría y participación en los delitos especiales se expresa en la persecución y represión penal de los delitos cometidos por corrupción de funcionarios públicos. **Método** que se utilizó Inductivo-deductivo, método que permitió realizar inferencias desde su esfera particular como es el fomento de la impunidad absoluta y relativa en los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios públicos al aplicarse la teoría de la unidad del título de imputación al calificar tanto la autoría y participación, para poder proponer alternativas jurídico-dogmáticas que permitan una calificación y represión penal más justa acorde con los principios de igualdad ante la ley y de accesoria. **Población**, todas las denuncias sobre delitos por corrupción de funcionarios públicos que han ingresado ante la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de la sede Trujillo-Distrito fiscal de La Libertad. **Conclusiones 1.-** Los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la aplicación de la teoría de la unidad del título de imputación son el pleno jurisdiccional nacional del 2004, el acuerdo plenario N° 2-2011/CJ/116 y la R.N. N° 546-2013/LIMA en donde se establecen los criterios mínimos que debe considerar el juzgador para delimitar los ámbitos de imputación de autores y partícipes en los delitos especiales, mientras que a nivel doctrinario juristas como Hurtado Pozo, Villavicencio Terreros y Salinas Siccha ponen de manifiesto que el sustento legal de su aplicación está en el artículo 26 del CP que regula el principio de accesoria limitada. **2.-** La Sala Penal Transitoria de la Suprema Corte viene mezclando las teorías penales, pues para resolver los casos concretos de delitos viene aplicando la teoría del dominio del hecho para identificar quién es autor y quién es cómplice (art. 25 del CP). Por ejemplo, en la Ejecutoria Suprema de mayo de 2013, argumentó que: “su aporte o contribución como extraneus fue esencial, pues Raffo Arce fue el escogido por el jefe del Estado para recibir el dinero con una

finalidad concreta, para lo cual tenía funciones asignadas en la trama criminal de reelección presidencial, de ahí que corresponde calificar su intervención de insustituible y, por tanto, de complicidad primaria o cooperación necesaria”. Sin embargo al momento de determinar la pena, aplica el artículo 26 del CP. **3.-** La teoría de infracción del deber sostiene que todo aquel que sin tener el deber especial penal participa en la comisión de un delito contra la administración pública que comete un funcionario público con deber especial, será simplemente cómplice, los extraneus se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo previsto para los autores y finalmente sostienen que los deberes especiales impuestos por la ley al funcionario no pueden dividirse su deber especial penal es único, materialmente la infracción de un principio no se hace en coautoría. **4.-** La incidencia delictiva de los delitos de corrupción de funcionarios en la fiscalía especializada de la sede de Trujillo, distrito fiscal de La Libertad en el periodo enero-diciembre del año fiscal 2013 y de enero-noviembre del año fiscal 2014, refleja que se ha incrementado en un 50%, y que en el periodo enero- julio del 2015 superó al mismo periodo del 2013; esto obedece a que las personas particulares han tomado conciencia del control que deben realizar de los actos de funcionarios públicos, sin embargo en la gran mayoría no se ha formalizado investigación y todos los casos resueltos en su mayoría son por sobreseimiento y solo existen 06 casos con sentencia condenatoria en donde se evidencia que existe una cultura de impunidad. **5.-** El delito de cohecho pasivo propio constituye la aceptación hecha por un funcionario público para sí o para un tercero de una retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo, debiendo existir una relación de finalidad entre la aceptación del dinero y el acto; mientras que el cohecho pasivo impropio se configura cuando el funcionario público con conocimiento y voluntad acepta, recibe o solicita en forma directa o indirecta, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación funcional, o como consecuencia de haber ya realizado su obligación funcional normal.

El artículo científico, Universidad Nacional Mayor de San Marcos-UNMSM / Lima-Perú, presentado por Docente Principal de la Facultad de Ciencias Contables

Jeri Gloria Ramón Ruffner (2014) (Ramón Ruffner, 2019). **Titulado** Corrupción, Ética y Función Pública en el Perú. **El objetivo** combatir la corrupción y función Pública. Por ello, es que se quiere identificar aquellos efectos negativos que a la larga conducen a una actitud perniciosa que se halla caracterizada por la resignación, el escepticismo y el cinismo frente al marco legal e incluso ante la idea de la honradez como valor indispensable para el ejercicio de la función pública.

Conclusiones:

1. La corrupción, en su acepción más generalizada es la contraparte de una acción ética. Con fundamento en la disciplina ética esta investigación concibe a la corrupción como un mal ya que se compone de una serie de actos indebidos por parte de ciertas autoridades políticas. **2.** De modo más específico, se define corrupción como el abuso de posición ejercitado por un servidor o funcionario público, con un beneficio extraposicional directo o indirecto (para el corrupto o de los grupos del que forma parte este), con incumplimiento de normas jurídicas que regulan el comportamiento de los servidores públicos. **3.** La corrupción tiene una connotación política, pues afecta negativamente al funcionamiento de la democracia y el Estado de derecho, dañando la igualdad política y el bien común. Algunas investigaciones señalan la corrupción como una de las variables causales de tal fenómeno de desafección, pues erosiona la confianza en el gobierno y la legitimidad de las instituciones políticas. **4.** Para combatir la corrupción, los países firmaron acuerdos internacionales como herramienta eficaz para ofrecer un marco que evite ese tipo de defraudaciones. Con respecto al tema, podemos considerar la Convención Interamericana contra la corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Asimismo, en el Código penal se recogen una serie de figuras que permiten identificar en qué circunstancias cabe hablar de corrupción. **5.** Para combatir los delitos de corrupción, es importante combinar equilibradamente medidas preventivas y las medidas represivas. En ese sentido, se sugiere que nuestra legislación incluya de modo más perfilado una serie de instituciones que garanticen una vigilancia y sanción más adecuada. Entre ellas sugerimos la imprescriptibilidad de los delitos, la regulación de la muerte civil inhabilitándolo en el desarrollo profesional y personal y el juicio político.

En el ámbito **regional** existen investigaciones sobre aspectos técnicos, así:

CASO 1

En el expediente 00034-2010-61-2801-JR.PE-02 los imputados ALFONSO RAMOS MAMANI, es acusado por el delito de peculado doloso y Olivia Cari Luque, es acusada por el delito de colusión de la revisión de los actuados observamos que los imputados son el exalcalde y ex tesorera del a municipalidad distrital de Chojata. Ellos habrían autorizado el pago de planillas a cinco trabajadores de una empresa privada PINRO en una obra para mejoramiento educativo. En primera instancia se demostraba que no eran trabajadores de dicha empresa sino trabajadores de la Municipalidad y con características de permanencia o estabilidad laboral. La acusación señalaba que el ex alcalde se había apropiado de caudales, al asumir gastos paralelos en la ejecución de la misma obra, cuando en realidad se trataba del pago de una planilla de 07 trabajadores de la obra dada en contrata, gastos que correspondían ser asumidos por PINRO SRI- por la suma de S/1,550.00, donde S/175.00 resulta siendo a favor de los trabajadores y S/2375.00 a favor del acusado. Pese a que se absolvió a los acusados en sentencia de primera instancia esta fue apelada por el ministerio público. Señalando que el ex alcalde en el mes de octubre se apropió para sí de la suma de S/2,375.00 y S/175.00 para los supuestos trabajadores, quienes más bien ejecutaron labores para la contratista PINRO.

- No era posible que se afectara alguna planilla con pagos, pues se trataba de una "obra a mano alzada", en cuyo caso, existía prohibición legal expresa de que la Municipalidad Distrital de Chojata asumiera pagos con cargo a la obra Infraestructura Educativa construcción de Sala de cómputo y Biblioteca de la Institución Educativa Santiago de Pachas.
- Objetivamente pagó a personal ajeno a la Institución, se trata de gastos paralelos, existe una ligazón entre la obra y estas personas.

En ese extremo pese a la persecución penal se resolvió en segunda instancia absolver a los imputados.

CASO 2

Otro hecho emblemático ocurrido en la región Moquegua sobre corrupción fue

Que en la Sala de Apelaciones está el expediente: 00457-2010-88-2801.JR.PE.01, donde el imputado es JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA Y OTROS, el delito cometido es peculado doloso.

a) Hechos que se les atribuyen a los imputados en la Acusación Fiscal:

Primero a JAIME RODRIGUEZ VILLANUEVA

Que en la obra "Mejoramiento y Construcción de la carretera Empalme RV-505-Charijón-Huatalaque-Yoyo del distrito de Cuchumbaya, Provincia de Mariscal Nieto, Región ,Moquegua" y la aprobación de la obra "Culminación y Mejoramiento y construcción de la carretera empalme MO.102-Charijón-Huatalaque,, Distrito de Cuchumbaya, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua"; el residente Bratson Holfer Meléndez Álvarez, se habría apropiado de caudales del Estado hasta por la suma 363610 soles. El exgobernador tenía la tarea de cuidar los recursos de estado no lo hizo.

A JULIO CESAR CAMINADA BONNET gerente de infraestructura se le acusa por el delito de Peculado-Comisión por Omisión. Entre septiembre de dos mil ocho y enero de dos mil diez, Julio César Caminada Bonett como Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, teniendo el deber de cuidar los recursos de estado permitió que el residente Bratson Holfer Meléndez Álvarez, se apropiara de caudales del Estado hasta por la suma de trescientos sesenta y tres mil seiscientos diez y 90/100 nuevos soles, no obstante tener conocimiento de las indebidas apropiaciones.

A Carlos Montenegro Chavesta Como director de supervisión del gobierno regional, que su tarea era supervisar

Por el delito contra la Administración Pública - Peculado -Comisión por Omisión. Permitted que el residente Bratson Holfer Meléndez Álvarez, se apropiara indebidamente de caudales del Estado O hasta por la suma de trescientos sesenta y tres mil seiscientos diez y 90/100 soles, no obstante tener conocimiento de estas indebidas apropiaciones.

a) Bratson Holfer Meléndez Álvarez:

Por delito de Peculado por Apropiación. se ha apropiado en distintas modalidades para sí o para otros de caudales hasta por la suma de trescientos sesenta y tres mil

seiscientos diez soles, cuya percepción, administración o custodia le estaban confiados ya que el residente de obra ejecutor físico y financiero de la misma. Se apoderó de estos caudales sin ser destinados a la construcción física de la obra, de esta manera de un presupuesto de un millón ciento treinta mil doscientos ochenta y dos y 77/100 nuevo soles, se ha construido solamente una trocha de más o menos setenta metros en el componente Charijón-Huatalaque-Yojo de dos punto cuatro kilómetros y no se ha cumplido con el mejoramiento de la carretera.

b) Requerimiento Fiscal y Sobreseimiento

El veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Ministerio Público presenta requerimiento de sobreseimiento respecto de los procesados Miguel Ángel Vilca Gutiérrez, Arnaldo Eliseo Vargas Quintanilla, Glauco Máximo Fañe Cornejo y Bratson Holfer Meléndez Álvarez por la comisión del lito de omisión de actos funcionales previsto en el artículo 377 del Código Penal. Asimismo, se requirió el sobreseimiento de la investigación formalizada en contra de Jaime Alberto Rodríguez Villanueva, Miguel Ángel Vilca Gutiérrez¹, Arnaldo Eliseo Vargas Quintanilla, Glauco Máximo Farje Cornejo y Bratson Holfer Meléndez Álvarez, por la Comisión por Omisión del delito de Peculado previsto en el artículo 387, concordado con el artículo 13 del Código Penal.

c) Fundamentos de la Impugnación

1.- La Fiscal Adjunta Provincial Penal interpone recurso de apelación en cuanto a la absolución del procesado Carlos Antonio Montenegro Chavesta y respecto a la pena impuesta en la sentencia. Con respecto a la pena impuesta a Jaime Alberto Rodríguez Villanueva, Bratson Holfer Meléndez o Álvarez y Julio Cesar Caminada Bonett, la representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación se desistió de la pretensión de incremento de pena por la concurrencia de la circunstancia agravante relacionada con la condición de funcionarios públicos de los procesados y pluralidad de agentes, toda vez que estas forman parte del tipo

penal y, por otro lado, no cuestionó ni objetó la inhabilitación solicitando el incremento de pena privativa de la libertad.

2.- La defensa técnica de Julio César Caminada Bonett, sustenta su apelación en: 1) La sorpresiva de la imputación en tanto en la sentencia se varió la imputación fáctica de "no evitar a ciar trámite", el nivel de autor o cómplice secundario" y la figura penal de "peculado omisivo" a "peculado comisivo", situación que afecta el Principio Acusatorio pues el órgano judicial ex officio delimitó pretensión punitiva diferente a la postulada por el Ministerio Público. Este actuar es característico de la decisión pues en la lectura la decisión parcial de la sentencia se expuso que el monto de la reparación civil ascendería a cien mil nuevos soles, empero, en la lectura de integral este monto fue modificado inexplicablemente a doscientos cincuenta mil nuevos soles sin precisión de razones que ameriten fijar reparación. Esta forma de resolver produce procesal pues no se tuvo la oportunidad de hacer defensa frente a una inusual "imputación judicial". 2) Valoración inadecuada de la actividad probatoria: Su patrocinado no tenía posición de garante directa sobre los caudales de la obra habida cuenta que las normas establecidas en el ROF son funciones a nivel general y no sobre obra específica, situación diferente al cargo de inspector de obras que según la directiva sobre actividades de inspección de obras por administración directa a cargo del Gobierno Regional Moquegua 007-2004-GOB-REG-MOQ/DRS, era un órgano inferior sobre el que si recae la posición de garante. Por otro lado, los informes y memorados de ninguna manera transmitían la existencia de apropiación de dinero en la obra Culminación, mejoramiento y construcción de la carretera empalme Charijón-Huatalaque-Yojo, corroborado por los testigos de cargo Glauco Farje Cornejo y Miguel Vilca Gutiérrez, es más incluso en estos ni siquiera existe información sobre hecho punible alguno. La absolución es apropiada pues el órgano judicial tuvo que modificar el fáctico para sostener sentencia condenatoria, y al no pronunciarse sobre el objeto de debate cambió este por: Julio Caminada Bonett, Gerente de Infraestructura, dio trámite a los requerimientos efectuados por el residente de obra. Dicha imputación inclusive carece de relevancia penal en tanto se trata de una conducta neutral propia del puesto de Gerencia de Infraestructura por lo que no constituye una infracción de deber funcional positivo sino, todo lo contrario, un mero cumplimiento de rol

funcional. Ello se aprecia de los informes de Ana Escobedo Mayta, Huber Ramos Ramos y Germán Gutiérrez Cuzco.

3.- La defensa técnica del procesado Bratson Holfer Meléndez Álvarez sustenta su recurso de apelación en lo siguiente: 1) El Juzgado no sólo se aparta de la imputación oral y escrita, sino que además hace cálculos basándose en una pericia cuyo objeto era determinar el avance físico. En la audiencia del veintiséis de noviembre, lectura de fallo, el Juzgado señaló que el perjuicio residente era una suma inferior a los cien mil nuevos soles. 2) No resulta que veintiséis de noviembre el Juez diga públicamente que las pericias son sesgadas, que no han valorizado construcciones y luego en el texto completo de la sentencia se sostenga que se toma en cuenta la pericia y que según ella sólo se ejecutó cuatrocientos cincuenta y seis ciento ochenta punto noventa nuevos soles y que las construcciones verificadas adicionales sólo valen tres mil quinientos nuevos sotes. 3) Las valorizaciones de los peritos en la parte técnica no consideraron los adicionales y en la parte financiera incluyeron costos indirectos de la obra sobregirados por el Gobierno Regional, distorsionando el sentido la pericia. d) No se ha sustentado cómo es que el residente ha desviado caudales hacia terceros, es decir cuál habría sido el *modus operandi*, sin precisión sobre quiénes fueron esos terceros y cuánto se habría llevado cada proveedor. 4) Los requerimientos del residente de obra son revisados y aprobados por el inspector de obra y ningún estamento administrativo observó o impidió los mismos. 5) Los peritos Villanueva y Mora señalan que falta ejecutar quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintiocho punto treinta y seis nuevos soles. En el informe 145-2009 del siete de septiembre de dos mil nueve, en el anexo resumen de valorización de adicionales por mayores metrados y partidas nuevas asciende precisamente a quinientos ochenta y siete mil noventa y cuatro nuevos soles suma que incluye los gastos generales. 6) Es posible que la ejecución de los adicionales no se ajuste a los reglamentos o directivas, pero se hicieron por lo que cuestiona el peritaje de Luis Mora Hinostroza. En cuanto al perito Víctor Villanueva Villanueva no valoró los adicionales por basarse sólo en el expediente técnico aprobado. Asimismo, éste indicó que el residente puede hacer gastos preliminares con cargo a la obra si la misma lo requiere y están acordes con el presupuesto. Al hacerse las pericias sobre el expediente técnico no se tuvo en cuenta que este fue declarado incompatible por el residente e inspector de obra y por lo tanto nada coincide. 7)

Hay documentos que sustentan los gastos efectuados entre enero y marzo a lo que se referirá en la audiencia de apelación. 8) El residente de obra es parte de un sistema multidisciplinario, no contrata personal obrero y sólo formula el requerimiento de personal. Existieron veinticinco peones el mes de abril considerando una cocinera, un guardián y un asistente de logística lo que se acredita con la planilla de pagos y hoja de control de tiempo. Se justifica el pago de proveedores, mano de obra y gasto de combustible antes del inicio de la obra y que los gastos efectuados corresponden a las partidas obras preliminares y provisionales. 9) El gasto en combustible se realizó para implementar campamento, comedores, dormitorios, acceso de compresora, nivelación de terreno para habilitar patio de maniobras, etc. y todo para facilitar el inicio del proyecto. 10) En el parte diario se muestra que el cargador frontal de la Municipalidad de Cuchumbaya realizó trabajos de acomodo de escombros y limpieza de área. Los trabajos en las progresivas 2 + 110 al 2 +120 corresponden a los trabajos de corte y apertura de carretera y se desarrolló por la maquinaria excavadora. 11) No se puede tomar en cuenta el peritaje Escobedo Mayta pues miente al no considerar el gasto que se hizo al construir el acceso levantamiento topográfico sólo comparó lo que vio en el expediente desconociendo que era incompatible. 12) En la sentencia no se consideró los deductivos vinculantes explicados ampliamente cuando se dio lectura al informe 145.2009-BHMA. 13) En la sentencia se concluye que lo informado por el residente en el informe 133 respecto a mayores metrados por un monto de cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y seis punto cuarenta y uno carece de verosimilitud, basándose en las observaciones del inspector como si las mismas fueran de tal peso que desvirtúen lo informado por el residente. 14) No se ha considerado el informe del residente 0059-BHMA del veintiséis de enero de dos mil nueve, que acredita que en efecto se gastó sesenta y nueve mil nuevos soles del presupuesto de la obra para hacer estudios de reformulación. El expediente reformulado de adicionales de obra por mayores metrados y partidas nuevas fue presentado al supervisor, así como a la sub gerencia, como señaló en los informes y en el cuaderno de obra y su aprobación no es competencia del residente. 15) En la reunión del cinco de febrero de dos mil nueve, sobre la cual no se pronuncia la sentencia, se recibió la orden de continuar la ejecución del nuevo expediente y la ejecución de la obra. 16) No se ha motivado la conclusión de que por no haberse

iniciado oficialmente la obra, el uso del combustible informado es falso. El consumo del combustible queda registrado en el parte diario del operador y se utilizó en trabajos de traslado de compresora lo que consta en el cuaderno de obra. Su consumo era supervisado por la oficina de servicios y equipos mecánicos a cargo de Ángel Pinto Quispe. 17) No se precisa a cuánto ascendería la apropiación del combustible, el pago a otro residente ni quién fue esta persona ni el monto de otras apropiaciones. 18) En la oportunidad que le leyó el fallo el Juez fijó como reparación civil cien mil nuevos soles y en la apelada señaló doscientos cincuenta mil nuevos soles, argumentando que se trató de un error material o numérico lo cual no es correcto pues para fijar los cien mil nuevos soles expresó que la apropiación por parte del residente sería una suma inferior a dicha suma y luego a lo largo de la lectura hasta en tres oportunidades dijo que la reparación civil quedaba fijada en cien mil nuevos soles. 19) No se aprecia en la apelada un juicio de tipicidad.

4.- En el recurso de apelación presentado por Jaime Alberto Rodríguez Villanueva se sustenta que: 1) La sentencia se ha desvinculado de la imputación en cuanto a la fuente del deber de garante y al O fáctico correspondiente, sin seguir el procedimiento de desvinculación. 2) El deber de garante imputado es inexistente en el ordenamiento jurídico. 3) Erróneamente se considera como deber de garante del Presidente del Gobierno Regional: dar órdenes específicas para evitar que el presupuesto se disponga a favor de terceros. 4) No se ha imputado, probado ni motivado la relación de causalidad o imputación objetiva entre la supuesta omisión y el resultado (apropiación para terceros de recursos públicos) 5) Respecto a la apropiación imputada al residente de obra la sentencia considera probada una apropiación para terceros, de manera abstracta; no se establece qué es lo que ha sido materia de apropiación, cuándo y cómo ni por qué persona. 6) No se ha probado el dolo. 7) Existe error en la sentencia al señalar que Rodríguez Villanueva sabía del peligro que corría el patrimonio del Gobierno Regional ascendente a un millón ciento treinta mil doscientos ochenta y dos mil punto setenta y siete nuevos soles. Las premisas alquiler de O maquinaria por parte de Rodríguez Villanueva y justificación de gastos indebidos por el residente no permiten concluir vinculación entre éstos en el actuar ilícito. 8) Existe error al señalar que estaba dispuesto a asumir el perjuicio patrimonial pues sabía que la obra aún no se había iniciado, sin embargo, ya se habían efectuado gastos con cargo al presupuesto de la obra pues

un conocimiento gasto no puede dar lugar a la omisión impropia de tal gasto. 9) Existe error al considerar como indicio un hecho que no se considera probado, sino sólo posible: Rodríguez Villanueva habría tenido conocimiento de la incompatibilidad entre el proyecto y la realidad y habría optado por su continuación; no se afirma certeza sino la mera posibilidad y este hecho tampoco ha sido imputado. 10) Existe error pues se considera hechos no imputados como aprobación de la liquidación, adicionalmente no se precisa de qué resolución se trata no ha sido ofrecida ni actuada en juicio y no hay prueba de que Rodríguez Villanueva haya tomado conocimiento de los informes preliminares de los liquidadores de la obra. 11) No se imputa dolo de omisión impropia que requiere conocimiento O previo de las apropiaciones en las modalidades específicas. En el caso concreto se requería conocimiento previo de cada uno de los actos concretos de apropiación. 12) No se ha valorado prueba directa sobre la ausencia del dolo como es la declaración del testigo de la Fiscalía Miguel gel Vilca Gutiérrez, que en la época de los hechos se desempeñaba como Gerente General, quien ha afirmado que jamás se le comunicó a él ni al Presidente de apropiaciones por parte de Bratson Meléndez. 13) Existen contraindicaos que indican que no hubo actuación dolosa: Es importante el móvil imputado "Presión social" pues constituye un indicio de que no hubo pre ordenación dolosa para que Meléndez se apropiara.

d) Audiencia de Apelación

1.- La Fiscal Provincial designada para asistir a la misma, se desistió de su recurso de apelación en el extremo que cuestionaba la sentencia que absuelve a Carlos Antonio Montenegro Chavesta y dispone el archivo definitivo del proceso, fundamentando las razones para el mismo. Ante ello, la Sala, mediante resolución dio por desistido al Ministerio P lico del recurso de apelación - en este extremo - en aplicación de lo dispuesto en el artículo 406.1 del Código Procesal Penal.

2.- Por resolución número siete, del cinco de marzo de dos mil quince, la Sala admitió en medio probatorio. Ofrecido por Jaime Alberto Rodríguez Villanueva consistente en la testimonial de Miguel Vilca Gutiérrez. En la audiencia de apelación la defensa técnica del precitado procesado se desistió del ofrecimiento de tal testimonial, decretando tenerla por desistida de dicho medio probatorio.

3.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Anticorrupción de Mariscal Nieto, representada por Marcia Coyla Carreño, respecto al monto establecido en la sentencia por concepto de reparación civil y la exención del pago de costas, al no haberse presentado a la audiencia de apelación la Sala, en aplicación del artículo 423.5 del Código Procesal Penal, declaró la inadmisibilidad de dicho recurso.

En la audiencia de apelación, la señora Fiscal Provincial, en su alegato sustentó en relación a la pena impuesta indicando que se desiste respecto a la apelación en cuanto ésta hace mención al incremento de pena por concurrir la circunstancia agravante sobre la condición de funcionarios o públicos de los procesados y pluralidad de agentes. Precisa que la imputación fiscal señala que cada uno de los procesados actuó en su rol de manera independiente e individualmente, es decir, no hubo una decisión común. Por lo tanto, la pena a imponer se sitúa en el término medio al concurrir una circunstancia atenuante y consecuentemente la pena debía ser de cinco años de pena privativa de la libertad. En cuanto al procesado Julio César Caminada Bonett, con los mismos argumentos y teniendo presente que es cómplice secundario la pena a imponer sería de tres años de ppl. En lo que se refiere al procesado Bratson Holfer Meléndez Álvarez, considerado como autor, igualmente, al concurrir una circunstancia agravante y otra atenuante la pena debe situarse en el tercio medio y sería cinco años o de pena privativa de la libertad.

El abogado del procesado Julio César Caminada Bonett solicitó se revoque la sentencia y se absuelva su patrocinado atendiendo a que el Tribunal puede evaluar y revisar las zonas abiertas de la sentencia impugnada. Alternativamente solicita se declare la nulidad de la misma. La imputación en su contra consiste en no evitar que el ingeniero residente de la obra se apropie del patrimonio del Gobierno Regional, considerándolo en la figura jurídica de la omisión impropia. Sin embargo, en la sentencia apelada se modifica sorpresivamente la imputación afirmado el Juez de primera instancia que no tenía posición de garante, es decir que no se está frente a una omisión impropia más si ante un cómplice secundario, es decir, su patrocinado ingresa al proceso a través de la imputación por omisión impropia y sale del mismo con la sentencia de primera instancia por misión. En tal sentido, el Juez ha cambiado la imputación vulnerando el principio de congruencia. Por otro lado, en el caso, lo primero que se debe ventilar es

si su patrocinado, en su condición de gerente de infraestructura tenía la condición de garante en aplicación del artículo 73 del ROF del Gobierno Regional, en el que se le asigna la función de verificar los planes y planificación. Afirma que sólo puede haber posición de garante si el sujeto activo tiene una función específica de cautela del bien jurídico, esto es, el patrimonio de la obra cuestionada. El citado artículo 73 no estipula control, supervisión o información sobre el manejo de la obra. Considera que la labor le corresponde conforme a la Directiva de apoyo a la actividad de inspección de obras, al inspector de obra quien es el responsable de la correcta ejecución de la obra. En consecuencia, es manifiesto que no puede haber posición de garante debiendo tenerse en cuenta la ejecutoria suprema 1384-98 que desarrolla O la omisión impropia. El propio Juez ha dicho en su sentencia que el incumplimiento de los deberes no constituye comisión por omisión pues no existe vinculación con el patrimonio de la obra, empero, antes de sentenciar no realizó la correspondiente desvinculación, imputándole dar trámite a los requerimientos del inspector. Aclara que no existe norma alguna que exija que deba conocer la razón y el porqué de los requerimientos que éste hizo resultando de aplicación el principio de confianza. Precisa que tampoco puede haber complicidad pues el dar trámite a una solicitud -sin que haya conocimiento de un acto irregular- es una conducta neutra. En los memorandos 226, 295, 257, 256, 271 289, 349 y 350-2009 no existe informe sobre alguna irregularidad en la obra. Es más, el Gerente General del Gobierno Regional informó en juicio que jamás se le comunicó acto irregular en la obra. El señor Glauco Farje Cornejo indicó que era importante la incompatibilidad del terreno y que no se presentó informe. El perito Ramos señaló que no se encontró ningún informe de O incompatibilidad. En el acta de entrega de terreno no firma su patrocinado pues no interviene en ese acto, hecho que fue informado en el juicio oral. En cuanto a la pena hay una circunstancia cualificada atenuante. Aclara que en la etapa intermedia el Fiscal solicitó el sobreseimiento y archivo de la causa respecto al señor Farje Cornejo.

El abogado del procesado Jaime Alberto Rodríguez Villanueva sostiene que su pretensión principal es absolutoria y alternativamente nulificante, Señala que a su patrocinado no se le imputa que se haya apropiado del patrimonio de la obra, sino que el residente de obra se apropió para terceros y que aquel supervisó. Afirma que se le acusó por un hecho y se le condenó por otro. Agrega que la acusación fiscal se

fundamenta el deber de garante citando los artículos 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y 18 del ROF del Gobierno Regional de Moquegua. La función del Presidente del Gobierno Regional es la dirigir y supervisar la marcha del mismo, por lo que no ha o dirigido i supervisado al residente de la obra. Sin embargo, en la sentencia, se le condena por r el deber de garante relacionado con el control del gasto. Esta desvinculación, hecha por el z, resulta arbitraria. Se pregunta si ¿era función del Presidente del Gobierno Regional dirigir y supervisar al residente de obra? Responde que no hay norma que así lo indique. Agrega que la Fiscalía sostiene que: El Presidente Regional tiene el deber jurídico de que sus órganos técnicos cumplan sus labores. En ese sentido señala que el deber de manejo presupuestal es un deber genérico y los deberes de garante son deberes específicos y de actuar. Así, en la sentencia, de manera errónea, se considera que el Presidente Regional tiene el deber de dar órdenes específicas para evitar la disposición del presupuesto de la obra a favor de terceros. Considera que para la omisión de funciones se requiere posición de garante y además la posibilidad de evitar el resultado, con relación de causalidad. Precisa que si en el presente caso hubiera habido apropiación para o terceros éstos deberían estar comprendidos en el proceso lo que no ocurre. Por otro lado, tampoco hay prueba del dolo. En este caso, por ejemplo, se alquila una compresora, el Presidente Regional suscribe el contrato y el residente utiliza el bien, por lo tanto, se concluye en la sentencia que hay relación entre ellos. Agrega que es posible realizar gastos previos antes del inicio de la obra, ello está explicado así por perito. El dolo en la omisión impropia se da cuando una persona ve que otra está a punto de cometer delito y no evita que este se produzca. Precisa que los informes presentados son posteriores a los hechos, Sostiene que no hay prueba que acredite que el Presidente Regional haya tenido conocimiento de la incompatibilidad del terreno con la realidad, el Juez, al respecto, considera probabilidades e indicios no probados. Asimismo, en la sentencia se han considerado hechos indiciarios no imputados a saber, que se aprobaron liquidaciones preliminares. La omisión impropia requiere conocimiento previo y concretos El Presidente Regional O tendría que haber sido informado que el residente estaría cometiendo ilícitos. En todo caso éste no sabía de irregularidades. El testigo de la Fiscalía, Miguel Vilca, Gerente Regional, dijo que todo hecho o información pasaba por su despacho antes de ingresar a la Presidencia del Gobierno Regional y que no supo ni se le informó de ninguna irregularidad en la obra. Finalmente, en cuanto a la

pena la agravante postulada por el Ministerio Público es indebida por encontrarse dentro de las circunstancias propias del ilícito imputado y por otro lado, el artículo 13 del Código Penal establece una circunstancia atenuante.

El abogado del procesado Bratson Holfer Meléndez Álvarez, precisó que se imputa a su patrocinado que gastó antes del inicio de la obra. En la sentencia no se ha tomado en cuenta que se han realizado gastos adicionales en la obra y además se asignan hechos que no fueron materia de imputación como requerimientos que no ingresaron a la obra. No tiene clara la imputación específica. En cuanto a los requerimientos hechos antes del inicio de la obra, ello no es doloso. Por o lado, no se ha identificado a los peones a quienes se dice se pagó indebidamente. El ingeniero residente sólo remite el tareo, esto es, cuántas personas trabajaron por mes. El pago de dominical es autorizado por la oficina de personal. De diciembre a marzo, el ingeniero Fañe Cornejo si laboró y se le pagó porque tenía que ver con la oficina de administración pues era funcionario público del Gobierno Regional. Del veintiséis al treinta y uno de marzo si se gastó petróleo. El ingeniero Inspector aprobó los gastos y en todo caso tendría que haber responsabilidad compartida. Los peritos no valoraron las obras adicionales realizadas, e incluso el propio Juez de Primera Instancia afirma que sus conclusiones son sesgadas, aun así valora el peritaje. Cita los puntos 5, 24, 25, 28 y 26 de su recurso de apelación. El ingeniero Faje afirma que los adicionales no estaban en planos.

La señora Fiscal Provincial reiteró los fundamentos expresados al inicio de la audiencia, en la presentación del caso, esencialmente que se aprobó un expediente técnico a pesar de saber los imputados que existía una falla geológica y el terreno era inadecuado, que antes de la obra se hicieron gastos, que aún paralizada la obra, en agosto, septiembre y octubre de dos mil nueve se continuó haciendo gastos, que el avance del sub componente uno de la obra llegó a un 83% y el avance del sub componente dos llegó a un 23%. En agosto de dos mil diez se aprueba un nuevo proyecto para culminar la obra que tiene un presupuesto superior a los tres millones de nuevos soles. Considera que los imputados deben responder penalmente por estas irregularidades.

e) Resolvieron

CONFIRMAR la sentencia apelada, que condena a BRATSON HOLFER MELENDEZ ALVAREZ, como autor del delito de Peculado Doloso, del Gobierno Regional de Moquegua y lo condena a pena de inhabilitación y en consecuencia queda privado de la función y cargo que ejercía al momento de la comisión de los hechos e incapacitado e impedido de obtener mandato, empleo, cargo o comisión de carácter público por el plazo de dos años y al pago de una reparación civil ascendente a doscientos cincuenta mil nuevos soles que pagará a favor del Estado (Gobierno Regional de Moquegua).

CASO 3

El ex alcalde Misael Guzman Ale de la municipalidad distrital de Puquina fue acusado de peculado, en el expediente 00091-2014-0-2801.SP-PE.01.

Hechos que se le atribuye al imputado:

Los hechos que fueron materia de juzgamiento, que fluyen de la fiscal y que son pertinentes en relación al recurso interpuesto, consisten esencialmente en lo siguiente:

1.- Durante el segundo semestre del dos mil diez y en la Municipalidad Distrital de Puquina, Misael Guzmán Ale, con su actuar mediato, se habría apropiado de dineros que le estaban confiados en su condición de alcalde, ello mediante la ejecución de obras públicas que quedaron inconclusas y que tuvieron graves deficiencias técnicas así y entre otros, con el apoyo de otros funcionarios o servidores públicos hizo formular avances de obras simulados, o, dispuso la realización de gastos financieros superiores al cien por ciento, ello en las siguientes obras:

- "Mejoramiento de la infraestructura de riego del canal principal de Chilata en la Comunidad Campesina de Chilata, distrito de Puquina, provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua" en el que se habría generado un perjuicio de S/.243 924,02.
- "Mejoramiento y construcción de la infraestructura de riego del canal principal Subin en el anexo de Subin, distrito de Puquina, provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua", en el que se habría generado un perjuicio de SI. 119 185,40.

- 'Fortalecimiento de la capacidad productiva de la sal de la Comunidad de Salinas Mocha Distrito de Puquina, Provincia General Sánchez Cerro, Departamento de Moquegua" en el que se habría generado un perjuicio de S/. 58 153,21.
- "Mejoramiento de infraestructura de riego del sector Chucullusca, anexo de Chuñuhuayo, Distrito de Puquina, Provincia General Sánchez Cerro, Departamento de Moquegua" en el que se habría generado un perjuicio de SI, 25 179,76.

Hechos que fueron adecuados al delito de peculado doloso previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal.

Aun existiendo otras obras en la acusación fiscal, las mismas no fueron cuestionadas a través de la exposición de la parte apelante en la audiencia de segunda instancia; en tal sentido, el Fiscal Superior Adjunto que intervino las excluyó como irregulares.

2.- En el año 2007, el imputado, con su actuar negligente permitió el traslado irregular de un vehículo tipo volquete de propiedad de la Municipalidad Distrital de Puquina a un taller particular de su amigo Fredy Saturnino Mamani Choquehuanca, en la ciudad de Arequipa, lugar en el que lo dejó sin control y resguardo alguno, hasta el 31 de diciembre del 2010, en que terminó su gestión como alcalde, hecho que ocasionó que personas inescrupulosas sustrajeran partes y accesorios del vehículo como su arrancador, alternador, plato presor, disco de embriague, etc., todo lo cual ocasionó que el vehículo quede en la condición de chatarra y su pérdida total.

Hechos que fueron adecuados al delito de peculado culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal.

a) Resolución de Primera Instancia:

El recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial de La Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de General Sánchez Cerro, en contra de la sentencia del veinte de junio del dos mil catorce, expedida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de General Sánchez Cerro, por la que se absolvió a Misael Guzmán Ale de los delitos de peculado doloso y culposo en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

b) Fundamentos de impugnación:

El abogado defensor expuso que las obras se hicieron, su defendido no tuvo participación en la apropiación, no se hicieron pagos por encima de lo debido, se

pagó lo correcto en cada obra, el avance 'básico fue correcto, las pericias se hicieron dos años después y en dos días, las obras quedaron inconclusas o en camino por el cambio de gobierno, las obras en las partes altas son diferentes, la determinación de los gastos debe ser objetiva, como lo relativo a los gastos de transporte; respecto del vehículo, se trató de uno que fue dado de baja, prácticamente era inservible, el vehículo fue dejado por Walter Álvarez, no por su defendido, lo hizo para refaccionarlo, aunque luego corrigió esta aseveración y dijo que no se conoce el motivo por el que estuviera en el taller, en la transferencia de gobierno fue entregado en Arequipa sin ninguna observación, no se sustrajeron autopartes. Pidió se confirme la sentencia.

c) Por lo tanto, el Ministerio Público alega señalando que:

El Fiscal Superior Adjunto, además de resumir la imputación y restringir el debate de segunda instancia, en relación al delito de peculado doloso, solo a cuatro obras, expuso que el imputado dirigió la Municipalidad agraviada bajo una organización funcional inadecuada, se designó a sí mismo como titular de la cuentas y a otro, ello mediante una resolución administrativa, él administraba o manejaba los caudales del Estado, se giraban cheques para los pagos a maestros de obra, proveedores y otros, autorizaba pagos y luego dijo simplemente que se equivocó, las obras fueron ejecutadas directamente, por administración directa, sin tener proyectos y con resoluciones se ordenó la ejecución de las obras, se realizaron indebidas ampliaciones presupuestarias, las obras no fueron concluidas, la apropiación del dinero se produjo por el imputado y los residentes de obra, las pericias demuestran ef gasto indebido, no existe balance entre el avance físico y el financiero, los actos de apropiación fueron clandestinos, se deben verificar con indicios, para la ejecución de las obras no se respetaron las formalidades administrativas. Respecto de la imputación por el delito de peculado culposo, expresó que no se determinó que el vehículo fuera dado de baja en el dos mil siete ni que haya existido el señor Álvarez, que como Jefe de Mecánica habría llevado el vehículo a Arequipa. Pidió se revoque la impugnada, se condene al procesado por los delitos atribuidos, y, se le imponga nueve años de pena privativa de la libertad

d) Resuelven:

CONFIRMAR la sentencia apelada, por la que se absolvió a Misael Guzmán Ate, de los cargos formulados en la acusación fiscal de [os delitos de peculado doloso y culposo, en agravio del Estado; ACLARAR que dicha consecuencia importa el archivo definitivo de los actuados en relación a ese procesado; dejar a salvo el derecho de la Municipalidad Distrital de Puquina, en tanto corresponda, de recurrir a [a vía extrapenal con la finalidad de recuperar el dinero pagado en exceso; y, CONFIRMAR esa misma sentencia en todos sus demás extremos.

CASO 4

La ex alcaldesa ELVA CATALINA VALDIVIA DAVILA Y OTROS en el expediente 00117-2013-0-2801-SP-PE-01, fue imputada, por el delito de peculado.

a) Hechos que se le atribuye al imputado:

El Ministerio Público les ha atribuido a las imputadas ELVA CATALINA VALDIVIA DAVILA y GINA LILIANA SUAREZ ZAPATA, la apropiación de un tanque cisterna adquirido por la Municipalidad Distrital de El Algarrobal el 14-06-2010. Se les atribuye haber traído el tanque desde la ciudad de Tacna donde don José Antonio Cotrado Ancori lo fabricó. Este fue colocado en el vehículo de placa de rodaje WH 9368 de propiedad de doña Genara Mamani Vda. de Ccahua y luego cambiado por otro que tenía otras características. Asimismo, se les atribuye a ELVA CATALINA VALDIVIA DAVILA, GINA LILIANA SUAREZ ZAPATA y RICARDO SANTOS CANO QUISPE haber utilizado para sí los causales del Estado para contratar los servicios de los abogados YONY WILBER LLANOS INQUILLA, JAVIER ARMANDO TALA BEGAZO Y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LENGUA para su defensa legal en el Expediente Nro. 663-2008 amparándose en el artículo 1 del DS Nro. 018-2002.

Los primeros hechos descritos fueron calificados como delito de peculado doloso por apropiación y los segundos como delito de peculado doloso por utilización, contenidos en el artículos 387 del Código Penal y el título de imputación es de coautores.

b) Resolución de Primera Instancia:

Mediante la sentencia s/n de fecha 23-05-2013, expedida por Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Ilo, por la que se absolvió a Elva Catalina Valdivia Dávila y Gina Suárez Zapata y a Ricardo Santos Cano Quispe.

Fundamentos de impugnación:

A su turno, los abogados defensores han manifestado:

Por ELVA CATALINA VALDIVIA DAVILA y GINA LILIANA SUAREZ ZAPATA: que el Ministerio Público debe de probar la imputación, no concurren los elementos del delito de peculado, el tanque no estaba en poder de sus patrocinadas. Se limitaron a peticionar el pago.

Por RICARDO SANTOS CANO QUISPE, que la conducta de su patrocinado fue solicitar al Gerente Municipal quienes han ordenado el pago. No hay intención dolosa, en todo caso la controversia podría ser de naturaleza civil.

La imputada ELVA CATALINA VALDIVIA DAVILA, ha manifestado que no ha robado un tanque, esa cisterna ha dado servicios al sector Santa Rosa, RICARDO SANTOS CANO QUISPE, manifestó que como cualquier servidor ha solicitado se asuma la defensa legal, no se ha apropiado de algún dinero.

Gina Liliana Suárez Zapata, igualmente negó los cargos e indicó que todo ha sido una confusión.

c) Por lo tanto, el Ministerio Publico alega señalando que:

1. Ambas hicieron extraer el tanque del vehículo de placa WH 9368 y en su lugar pusieron otro de diferentes características, El cambio se produjo el 07-06-2010. El bien no ha Ingresado al almacén.
2. Antonio Cotrado, el constructor, ha dicho que el tanque que construyó no es el que se ha devuelto.
3. Los imputados (3) han solicitado los servicios de defensa por una denuncia que afrontaban, se ha pagado a los abogados las sumas de S/. 3,300.00, S/. 3,300.00 y S/3,300.00 a los abogados YONY WLBER LLANOS \NQUILLA, JAVIER ARMANDO TALA BEGZO Y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LENGUA respectivamente.
4. Solicita se revoque la apelada y se imponga la pena de 6 años a ELVA CATALINA VALDIVIA DAVILA y GINA LILIANA SUAREZ ZAPATA a RICARDO SANTOS CANO QUISPE, 4 años de PPL y doce mil soles por reparación civil en forma solidaria.

d) Por su parte, la Procuradora de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal señalaba que había que revocar y condenar a los imputados por el delito de peculado. Exige una reparación civil de S/.10,340.00 y SI. 121900,00 por el segundo hecho, todo en forma solidaria.

e) Fundamentos en Segunda Instancia:

➤ Primer hecho -Tanque cisterna.

Siempre atentos a que el objeto del proceso, lo fija el Ministerio Público con la imputación de los hechos, mientras que las partes contribuyen a fijar conjuntamente con el primero el objeto del debate probatorio; nos corresponde analizar si la prueba actuada en juicio es suficiente como sostiene el Señor Fiscal Superior para atribuirle a las imputadas ELVA CATALINA VALDIVIA DAVILA y GINA LILIANA SUAREZ ZAPATA la coautoría en la apropiación para sí de un tanque cisterna. Esta evidentemente es la decisión que nos permitirá luego dar una respuesta al recurso interpuesto por la Procuradora Pública Municipal quien reclama para su representada el pago de la reparación civil como consecuencia de la culpabilidad de las imputadas,

1. No es materia de discusión si ambas tenían la calidad de funcionarias/servidoras públicas. Es un hecho reconocido por todos los sujetos procesales, mientras la primera era la Alcaldesa, la segunda era la Jefa de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal,
2. Atentos a la exposición de los hechos, se inició en la entidad afectada (Municipalidad Distrital de El Algarrobal), un proceso técnico para la adquisición de un tanque cisterna, en razón a que los vecinos de la zona denominada Santa Rosa no contaban con servicio de agua potable. En cumplimiento de sus funciones la imputada Suárez Zapata, -como ha referido en su interrogatorio, en ésta audiencia- encargó la construcción del mismo a la persona de José Antonio Cotrado en la ciudad de Tacna, por lo que se suscribió el comprobante de pago por la suma de S/. 10,340.00.
3. La dificultad para el traslado motivó que los mismos vecinos de la zona proporcionaran a la entidad un camión de placa WH 9368 (de propiedad de doña Genara Mamani) en el que se acondicionó el tanque -merced a un acuerdo que se había celebrado con la agraviada-, por lo que el ingreso físico a almacén no se produjo, como también lo ha reconocido la imputada Suárez

Zapata, siendo entregado a los vecinos para su utilización inmediata La data de la entrega figura en la orden de compra-guía de internamiento obrante a fs. 40 del cuaderno de nexos: 7-06-2010.

4. El representante del Ministerio Público, ubica a fas coimputadas en dicha fecha para la ejecución del delito, es decir el cambio de un tanque cisterna nuevo por uno usado. Imputación que difícilmente podría ser subsumida en la premisa normativa, por las siguientes razones:

- La hipótesis fáctica les atribuye una posesión para sí, dicho en otros términos, las coimputadas se habrían apropiado del tanque cisterna, cuando éste llegó a Ilo (en el mes de junio de 2010) y lo habrían cambiado por el que posteriormente se encontró cuando se levantó el acta fiscal de fecha 27-07201 1 (fs 43 del EJ).
- La prueba que sustenta tales hechos, está constituida por documentales y una declaración testimonial. Las primeras tienen vinculación con la devolución del tanque ocurrida 24-02-2011 (acta de entrega), en él se procede a la entrega del bien a la Municipalidad agraviada representada por la Jefa de Abastecimientos, en el que participó también la propietaria del vehículo WH 9368, siendo el lugar el Parque Industrial K-20. Cabe resaltar la presencia de la propietaria del vehículo doña Genara Mamani y la Juez de Paz del Distrito. Con ello se infiere que efectivamente e' bien estuvo en posesión de terceras personas ajenas a la Institución, Otro documento es el acta fiscal de fecha 2707-2011, en el que don JOSE ANTONIO COTRADO ANCOR[, constructor, refiere que el tanque puesto a la vista no es el que fabricó por notables diferencias, mientras que el suyo era semielíptico, tenía una llave de salida de 4 pulgadas, 02 entradas, pasamanos de piscina, era para agua y había sido fabricado en el 2010, el encontrado es elíptico, no tiene rin para el agua, chasis ni cama, 02 arranques, es para combustible y no podría estar abollado, corroído y parchado,
- Luego, este cauda' probatorio, solo acredita que ambos tanques cisterna son diferentes, pero en modo alguno confirma la apropiación a cargo de las acusadas.

- El imperio de los derechos fundamentales sobre imputaciones por resultados (proscritos estos últimos del texto sustantivo) es el que impone a éste Colegiado el deber de absolver a ambas imputadas y por ende confirmar la decisión del aquo.

➤ Segundo hecho, Pago de honorarios profesionales.

El Ministerio Público les atribuye a los imputados ELVA CATALINA VALDIVIA DAVILA, GINA LILIANA SUAREZ ZAPATA Y RICARDO SANTOS CANO QUISPE el delito de peculado doloso en la modalidad de utilización, como se ha dicho precedentemente, al haber solicitado que su empleadora asuma los gastos legales correspondientes a su defensa legal, invocando para éstos efectos como norma habilitadora el DS Nro. 018-2002-PCM.

1. La decisión del aquo ha sido absolutoria, por cuanto, ha considerado que la prueba acopiada por el persecutor penal es insuficiente para acreditar el cobro.
2. Debemos de precisar que la apropiación de una suma de dinero por su naturaleza misma, no podría ser calificada como de utilización, dado que ésta última modalidad, según el Acuerdo Plenario 4-2005 (FJ 7) 5 importa como conducta del agente infractor un aprovechamiento de las bondades que permite el bien sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. Luego, el bien no se incorpora a la esfera de dominio del agente o del tercero beneficiado.
3. La norma en comento, permitía en su artículo primero a las entidades, instituciones y organismos del Poder Ejecutivo, la contratación de servicios especializados en asesoría legal, para sus funcionarios o servidores demandados administrativa, civil o penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio regular de sus funciones.
4. Sin embargo, la Ley del Poder Ejecutivo 29158, excluía expresamente a los Gobiernos Locales del grupo de instituciones que lo integraban, pues la descentralización concebida como una forma de organización democrática en nuestro estado (ver artículo 188 de la Constitución) concibe como ámbitos de gobierno a las municipalidades y regiones.

5. La teoría del caso expuesta por los imputados, es que se limitaron a formalizar sus pedidos, tal y cual obran en sus escritos de fs. 34 a 36 del Expediente Judicial y que la decisión del pago correspondió única y exclusivamente a la misma organización municipal.
6. Bien ha dicho el aquo, que la actividad probatoria desplegada por el persecutor penal ha sido insuficiente nuevamente para eliminar el manto de protección de la presunción de inocencia, así, solo obran desde fs. 60 a 71, las capturas de imágenes de las adjudicaciones directas para las defensas legales de los 03 imputados por las sumas individuales de S/. 3,300.00 con los Nros. 154,165 y registradas en el SIAF. Otras pruebas documentales, fueron negligentemente presentadas a destiempo por parte de la Procuradora Municipal, por lo que no merecieron recibo de la respectiva instancia jurisdiccional.
7. No existen documentales, vinculadas al cobro mismo de los cheques con los que obligatoriamente deberían de concluir el proceso técnico administrativo, para poder afirmar que la apropiación efectivamente se materializó. Sin embargo en ésta audiencia, los imputados a sus respectivos turnos (las 02 primeras a través de su abogado defensor) han reconocido que si se han efectuado los cobros, con lo cual la postura del aquo, no tendría basamento sólido.
8. El reconocimiento de la existencia de un resultado típico ¿Es suficiente para atribuir responsabilidad? Estimamos que no, recordemos que en ésta etapa, lo que se alega por parte de los imputados es la ausencia de dolo, en la medida, que sólo se limitaron a ejercitar un derecho (de petición concretamente) y fue la institución (erradamente) quien autorizó el pago, vía por supuesto una asignación económica que a ello debemos de agregar que la imputación, sugiere además 'a participación de los abogados defensores a cuya orden se giraron los cheques de pago.
9. El tipo subjetivo, requiere un dolo directo o eventual (exigible para consumir el tipo)
 - El ingreso de las solicitudes de los imputados a un sistema administrativo en el cual las diversas dependencias debieron emitir los informes correspondientes para concluir con una decisión favorable, nos sugiere,

desde la perspectiva fáctica oficial, que la decisión fue adoptada por la misma agraviada, luego como se dijo, de la emisión de varios informes de las instancias correspondientes. No existen hechos claros sobre la posible intervención que hubiera ocurrido desde la posición de cada uno de los imputados para direccionar de tal o cual manera cada uno de ellos. Ergo, el dolo directo no existe.

- El dolo ¿Fue eventual? Veamos, con la doctrina mayoritaria que considera insuficiente las teorías de la probabilidad y de la voluntad según Muñoz Conde⁸ y coincidiendo con él, Hurtado Pozo⁹, se sostiene que es suficiente que respecto a la probable realización del tipo, el agente se haya conformado con que éste se produzca. En una situación concreta el agente decide actuar y entonces, se representa como probable la realización del supuesto de hecho típico. A pesar de tomar en serio esta eventualidad, en lugar de abstenerse como lo espera el ordenamiento jurídico "ejecuta el acto" de modo que por su manera de actuar se conforma, se resigna, hace suyo el resultado probable.
10. Si partimos por aseverar que el único objeto de volición es la acción misma¹⁰ el hecho de presentar una solicitud formalizando un pedido, se encuentra condicionado como repetidamente se ha dicho- a la aprobación de la entidad, luego, los agentes ¿pudieron prever un resultado dañoso?, la respuesta sigue siendo negativa, pues el "dolo condicionado" no existe, se requería el conocimiento del peligro concreto que la acción llevaba implícitamente para afectar el bien jurídico protegido.
 11. A esta afirmación debemos de agregar, que en la situación concreta, el texto normativo administrativo habilitador de la solicitud (DS 018-2002-PCM) expresamente citado por los imputados, contenía en su artículo 4 disposición sobre el reembolso de los Honorarios Profesionales en caso se demuestre responsabilidad administrativa, civil o penal del funcionario en el proceso.
 12. Confirmada la inexistencia del elemento subjetivo del tipo, es menester la confirmación de la decisión del aquo, por éstos fundamentos.

➤ **Reparación civil.**

1. La absolución por el primer hecho impide fijación de la consecuencia reparatoria para la entidad agraviada. No obstante, tratándose de la segunda imputación y atendiendo al contenido del artículo 12.3 de nuestro texto adjetivo, es necesario el pronunciamiento.
2. El pago efectuado para la defensa de los imputados fue ilegal, se contravino expresamente la misma disposición que contradictoriamente fue utilizada para su habilitación.
3. La disposición de dineros -aún con resultados positivos para la defensa de los mismos imputados- ocasionó un perjuicio económico a la agraviada que debe ser resarcido/restituido.
4. Esta institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93 0 del Código Penal, se halla informada por los principios dispositivo y de congruencia"
5. Siendo así, la Procuradora Municipal ha solicitado la suma de S/.12,900.00 que comprende la restitución del dinero, por S/. 9,900.00 y S/.3,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Razonablemente, el daño ocasionado por un pago indebido diferente al ejercicio regular de un derecho- puede ser compensado con la suma peticionada por la Procuradora Municipal, dado que durante el tiempo transcurrido, éste pudo ser perfectamente utilizado para los fines que había sido ya previsto en el presupuesto municipal. Anotamos que no se trataba de una previsión propia de "contingencias" sino que directamente fue afectado a la gestión administrativa como un gasto corriente y usual, cuando por su naturaleza era vedada y prohibida, por lo que, el dinero indebidamente pagado por la Municipalidad agraviada debe ser restituido por los procesados, adicionándose una indemnización razonable y que no puede superar el monto solicitado.

f) **RESOLVIERON:**

CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la Resolución Nro. 10 de fecha 23 de Mayo de 2013, expedida por Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Ilo, por la que se absolvió a ELVA CATALINA VALDIVIA DAV\LA y GINA LILIANA SUAREZ ZAPATA de la imputación por delito

de peculado doloso de apropiación en agravio de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal, asimismo que absolvió a ELVA CATALINA VALDIVIA DAVILA, GINA LILIANA SUAREZ ZAPATA y RICARDO SANTOS CANO QUISPE por el delito de peculado doloso por utilización en agravio de la misma Municipalidad. PRECISARON que se trata de peculado por apropiación. LA REVOCARON en el extremo absolutorio implícito de no fijar reparación civil por el segundo hecho, reformándola, FIJARON por reparación civil la suma de S/. 12,900.00 que deberán pagar los procesados en forma solidaria.

2.2 Bases teóricas

LA CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

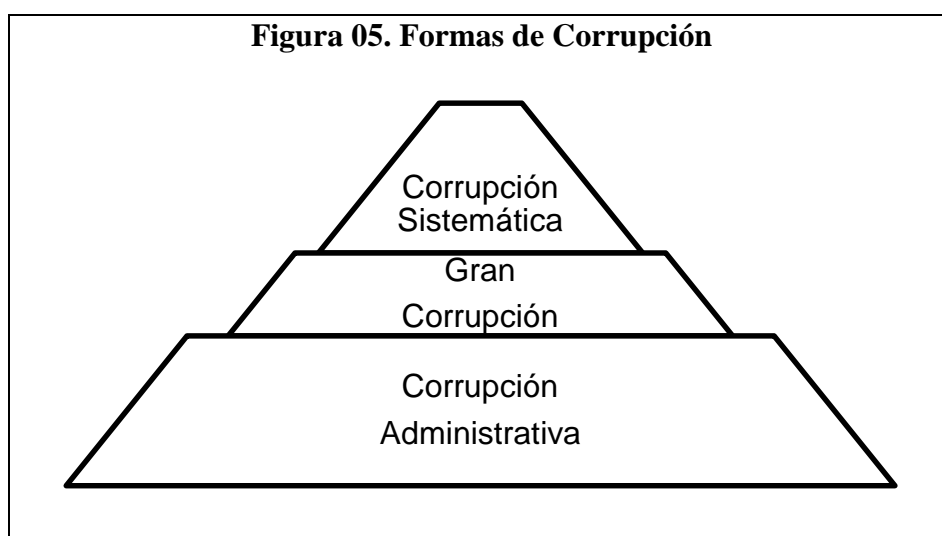
En 2006, p. 5, Fórum Solidaridad Perú-PSF (PSF, 2019), realiza un análisis *lingüístico* y *conceptual* de la palabra “corrupción”, proviene del latín *rumpere*, que significa romper, dividir, quebrar, violar, anular; que a su vez se deriva de *corrumpere*, cuyo significado es alteración, desunión, descomposición. *Corrumpere*, entonces, debería significar: “romper con”, “romper en unión de”, pero en realidad quiere decir “echara perder, pudrir”. Por lo tanto, la expresión corromper siempre reconoce, en líneas generales, la presencia de dos partícipes en el acto, que se corresponden principalmente con dos espacios; el corruptor y el corrupto, es decir La fuerza que corrompe y aquella persona sobre el que recae y que, En definitiva, es lo que se echa a perder, lo que se pudre.

Para **transparencia Internacional – TI (año 2000)**. Corrupción es el uso indebido del poder otorgado para beneficio privado.

- **Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas – PNUD (año 2003)**. La corrupción es el abuso del poder po parte de funcionarios, mediante los delitos tipificados en el código penal como corrupción de funcionarios.
- **Para el Banco Interamericano de Desarrollo – BID (año 2001)**. Las actividades de corrupción la realizan funcionarios públicos, en beneficio propio o de terceros.
- **Para el Banco Mundial - BM (año 2000)**. la corrupción e el abuso del poder público para un lucro personal inclusive el banco considera que los funcionarios públicos han logrado secuestrar al estado para fines netamente personales.

FORMAS DE CORRUPCIÓN

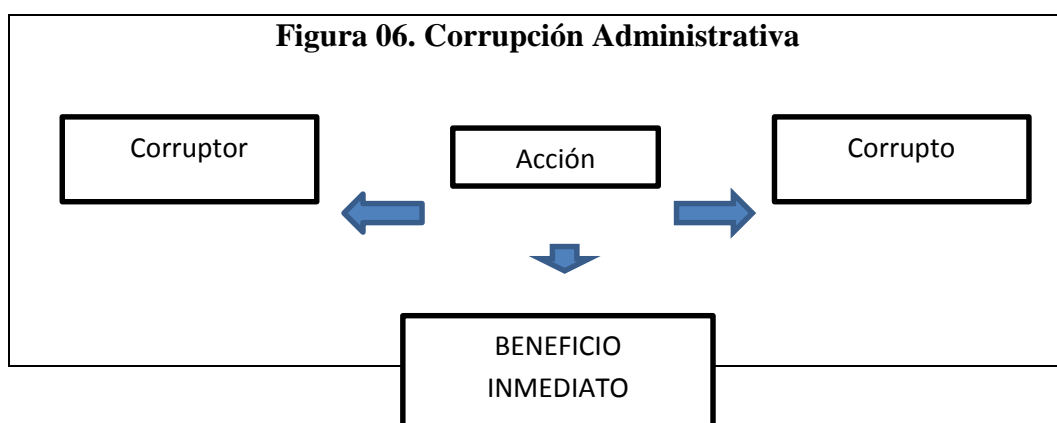
Todo empieza con la corrupción administrativa que es la base de los delitos de corrupción. Allí los funcionarios secuestran al estado. Inclusive desde le primer día observan la caja fiscal como parte de sus bienes. Luego nos vamos a la gran corrupción como el caso lavajato u odebrecht conocidos por nosotros. Y en seguida viene la corrupción sistemática. Que es permanente y obviamente de largo plazo. (Fórum Solidaridad Perú 2006. P.14)

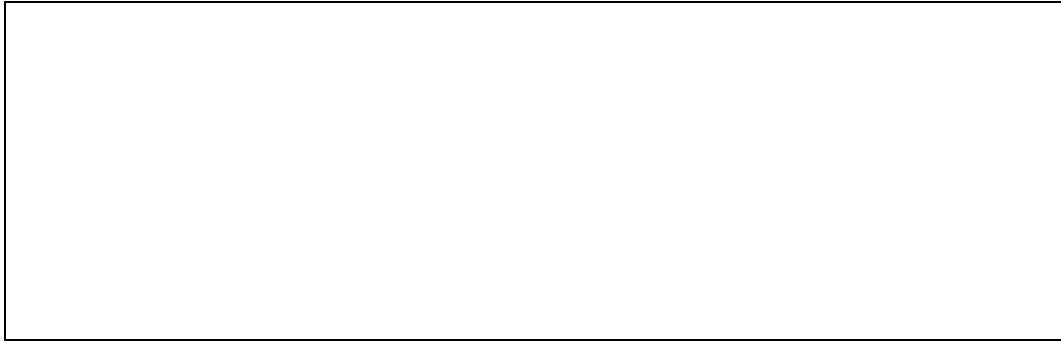


Fuente: Fórum Solidaridad Perú; **Elaboración:** El Ejecutor

1. Corrupción administrativa

Digamos es la corrupción incipiente de bajos montos pro que comienza a logar tejidos importantes dentro del aparato estatal. Aquí hay relación directa entre el corrupto y el corruptor. Los intervinientes han perdido la identidad con su institución y han perdido valores de manera tal que muy poco les importa el bienestar de la población (CONGRESO, 2019).





Fuente: Fórum Solidaridad Perú; **Elaboración:** El Ejecutor

Funcionario de **migraciones** que deja salir del país a un ex ministro, procesado por la justicia y con orden de captura. La acción corrupta se manifiesta cuando por sentirse en deuda por “favores políticos recibidos” del ex ministro, el funcionario de migraciones pasa por alto la orden de captura que pesa sobre el procesado para que éste fugue del país y de la acción de la justicia.

2. Gran corrupción

La gran corrupción, es una forma de corrupción a “**gran escala**”, no sólo por la suma de dinero o el alto valor de los privilegios en juego, sino también porque se desarrolla en los más altos niveles jerárquicos de las estructuras del Estado (presidencia, ministerios, gobiernos regionales, municipalidades, etc.) y lleva consigo consecuencias secundarias, es decir, trasciende a las personas intervinientes, al espacio y al tiempo en que se realizan.

Esta forma de corrupción a gran escala comprende dos variables, la gran corrupción propiamente dicha y la captura del Estado.

- **Gran Corrupción**

Implica acciones directas e ilegales, para conseguir preferencias o beneficios ilícitos en los procesos de licitación, concursos y adjudicaciones públicas, por las cuales el Estado adquiere bienes y suministros, contrata para la construcción de infraestructura o para la prestación de servicios. Se violenta las disposiciones legales y administrativas existentes, como el incumpliendo con las formas, plazos, requisitos, etc.

Este tipo de corrupción implica una acción para adquirir un beneficio inmediato, y se movilizan grandes recursos económicos para lograr el objetivo. Los sectores más sensibles son: Energía (minería, hidrocarburos, etc.), obras públicas (construcción de carreteras y demás infraestructura) y compras públicas (armamento, aeronáutica,

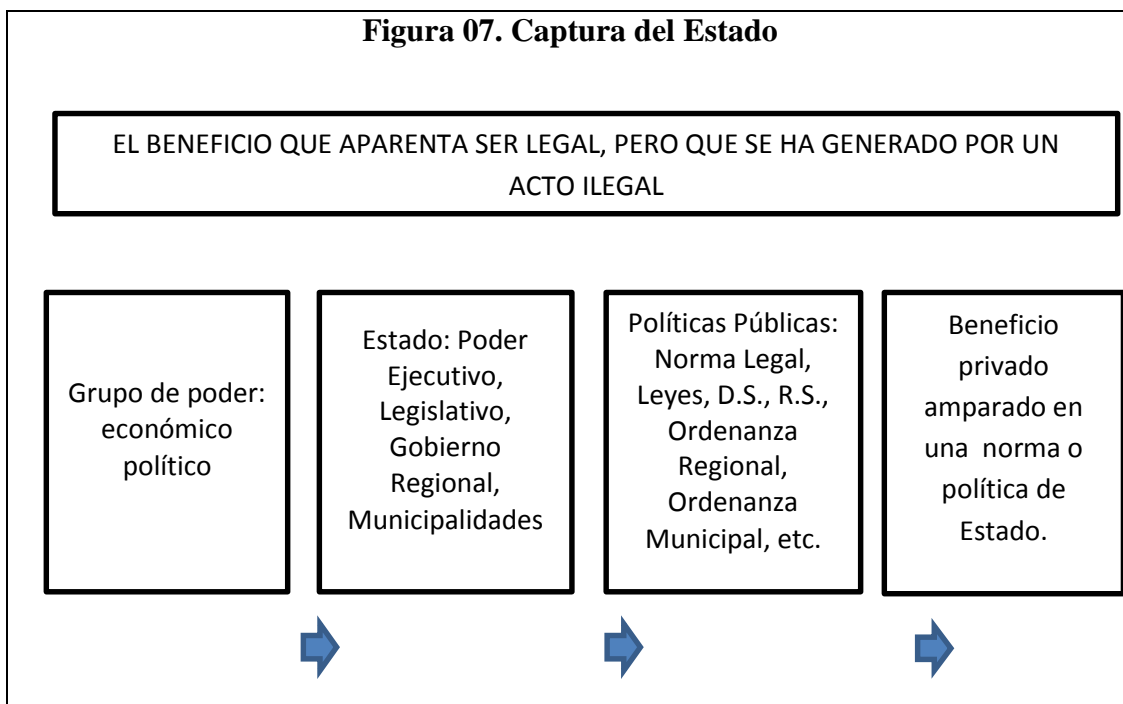
maquinarias, medicinas, etc.). Sus efectos pueden ser nefastos, tanto para el producto (obra, adquisición o servicio) como para el conjunto de la comunidad. Al desviarse dinero como producto de la corrupción, el valor de lo comprado, construido o los servicios adquiridos son menores a los requerimientos de la institución. Y como afectada indirectamente se encuentra la población, dado que el Estado se excusa de no tener recursos para implementar sus políticas sociales.

Si se licita la construcción de una carretera entre el distrito de Chungui con la provincia de Huamanga, que cuente con una garantía de buen estado por 10 años. Al desviarse dinero por corrupción, y de esta manera obtener la buena pro (ganar la licitación), la obra contará con menos recursos y por ende la calidad de la misma no será la requerida, pudiendo ésta deteriorarse antes del tiempo garantizado, y por el cual el Estado ha pagado y los usuarios se ven perjudicados.

- **Captura del Estado**

Este tipo de corrupción está referido a la manipulación de las políticas públicas y de normatividad, para configurar “reglas del juego” en beneficio privado. Los grupos de poder político y/o económico logran capturar al Estado para la formulación de leyes, reglamentos, directivas, políticas públicas, etc., manipulando los órganos de decisión a través de: pagos ilícitos y/o de influencias por lazos de amistad, familiares, laborales, entre otras formas. Esta forma de corrupción otorga beneficios mientras las normas y políticas públicas se mantengan vigentes.

En la captura del Estado se evidencia los obstáculos al desarrollo a largo plazo y, en los diferentes niveles de gobierno, favorece los monopolios económicos y dificulta el ingreso al mercado de la pequeña y mediana empresa.



Fuente: Fórum Solidaridad Perú; **Elaboración:** El Ejecutor

3. Corrupción sistémica

Es la situación generada en un Estado que permite, tolera y hasta justifica la corrupción, que por la situación de impunidad y el aprovechamiento de la debilidad acopamiento de los controles estatales se generaliza e institucionaliza en las estructuras del poder.

La corrupción sistémica causa un grave daño a la institucionalidad democrática, erosiona el estado de derecho y corroe el crecimiento económico y la competitividad. La corrupción es el *modus operandi* (modelo de operación) en el sistema, y a menudo los funcionarios, empleados, servidores y otros sectores.

CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN

En este sentido, existen **condicionamientos** para la configuración del delito de corrupción, es decir, elementos necesarios – obligatorios para que se pueda afirmar que una conducta pueda ser considerada como corrupción.

Función pública.- Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre y/o servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (Villar Narro, 2019).

Bien público.- Es el patrimonio que se lesiona cuando se comete un delito contra la administración pública. **Es deber del funcionario cuidar, resguardar los bienes públicos.**

Intencionalidad.- viene a ser el dolo. Todo acto es por omisión o por comisión. Es el tipo subjetivo el que ordena la conducta (Hans, 2019).

ACTOS CORRUPTOS – TIPOLOGÍA DE LA CORRUPCIÓN

La legislación peruana e internacional define una variedad de conductas como corrupción, de acuerdo a las modalidades y manifestaciones; entre ellas tenemos:

a. Cohecho propio

Es el otorgamiento de un beneficio (dinero, promesa, etc.) para que un funcionario o empleado, público o privado viole y/o incumpla su obligación (Torres Quispe, 2019).

b. Cohecho impropio

Es el otorgamiento de un beneficio (dinero, promesa, etc.) para que un funcionario o empleado, público o privado cumpla con su obligación.

Ej. Ciudadana que solicita su pasaporte en la oficina de migraciones porque tiene que salir de viaje urgentemente, entrega una coima a la funcionaria responsable, para que agilice su trámite. Conducta por la que se busca el enriquecimiento, beneficio político o de posición social a través del engaño y en perjuicio de otros.

Ej. Una entidad bancaria ofrece al público altos intereses por sus ahorros. Posteriormente se declara en quiebra y no se devuelve el dinero a sus ahorristas (IDEHPUCP, <http://idehpucp.pucp.edu.pe>, 2019).

c. Tráfico de influencias

Acto por el cual se intercede ante un funcionario o servidor para conseguir un beneficio privado, para lo cual invoca (utiliza) influencias reales o simuladas, dando o prometiendo alguna ventaja.

Ej. Proveedor de productos lácteos gana la buena pro en licitación para el programa de vaso de leche, porque es amigo del presidente regional, quien le pidió el favor al alcalde dado que eran del mismo partido (IDEHPUCP, <http://idehpucp.pucp.edu.pe>, 2019).

d. Enriquecimiento ilícito

El enriquecimiento sin motivo justificado por parte de un funcionario o servidor, siempre y cuando sea en el ejercicio de sus funciones.

Ej. Policía que antes de asumir la jefatura de una comisaría sólo tenía una pequeña casa; cinco años después, cuenta con casa en la ciudad, casa en la playa, auto, sus hijos estudian en escuelas privadas y cuenta bancaria con \$ 100 000.00; su ingreso promedio mensual es de 2 000 nuevos soles y no puede justificar como obtuvo tal riqueza. (Forum Solidaridad Perú, 2006)

• Ámbito de Aplicación por Delitos de Corrupción

En primer término, se plantea la modificación del artículo 38° de la Parte General del Código Penal, incorporando un párrafo en virtud del cual se incrementa la pena de inhabilitación de 5 a 20 años cuando se trate de la comisión de alguno de los siguientes delitos de corrupción: concusión, cobro indebido, colusión, peculado, peculado de uso, malversación de fondos, cohecho pasivo propio, soborno internacional pasivo, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico, negociación incompatible, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito.

Al tratarse de una lista cerrada de delitos, se entiende que a aquellos que no se encuentren contemplados y que pertenezcan al título II del Capítulo XVIII del Código Penal, se les aplicará la inhabilitación por un periodo entre 6 meses y 10 años, conforme al primer párrafo del artículo 38. Es decir, para delitos como el de abuso de autoridad (376°), omisión, rehusamiento o demora en actos funcionariales (377°),

patrocinio ilegal (385°), rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia (391°), entre otros.

Asimismo, se indica que **la inhabilitación será perpetua** siempre que, cometiendo alguno de los delitos de la lista señalada inicialmente, se actúe: como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias (aproximadamente 59 250 nuevos soles)

Lo anteriormente mencionado puede reflejarse en la siguiente tabla:

Tipicidad del Tipo Penal

| Delitos | Duración |
|--|-------------------------|
| Abuso de autoridad (376), omisión, rehusamiento o demora en actos funcionariales (377), patrocinio ilegal (385), rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia (391), entre otros. | 6 meses a 10 años |
| Concusión (382), Cobro indebido (383), Colusión (384), Peculado (387), Peculado de uso (388), Malversación de fondos (389), Cohecho pasivo propio (393), Soborno internacional pasivo (393-A), Cohecho pasivo impropio (394), Cohecho pasivo específico (395), Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (396), Cohecho activo genérico (397), Cohecho activo transnacional (397-A), Cohecho activo específico (398), Negociación incompatible (399), Tráfico de influencias (400) y Enriquecimiento ilícito (401). | 5 a 20 años |
| Si, habiendo cometido alguno de los delitos anteriores, se actúa; <ul style="list-style-type: none"> - como integrante de una organización criminal, - como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o - la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias | Inhabilitación perpetua |

Figura N° 08.

Fuente: Diario el Peruano; **Elaboración:** El Ejecutor

2.3 Base jurídica

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPITULO I

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

SECCIÓN I

USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS Y HONORES

Art. 361.- *Usurpación de funciones*

El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose de su cargo continua ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitado de uno a dos años conforme al artículo 36 incisos 1 y 2.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las fuerzas del orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Art. 362. *Ostentación de títulos u honores que no ejerce*

El que públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

Art. 363. *Ejercicio ilegal de profesión*

El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

El que ejerce profesión con falso título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el ejercicio de la profesión se da en el ámbito de la función pública o prestado servicios al estado bajo cualquier modalidad contractual.

Art. 364. *Participación de profesional en el ejercicio ilegal de la profesión*

El profesional que ampara con su firma el trabajo de quien no tiene título para ejercerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitado de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2

SECCIÓN II

VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Art. 365. *Violencia contra un funcionario público*

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Art. 366. *Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones*

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ente requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

Art. 367. *Formas agravadas*

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de policía nacional o de las fuerzas armadas, magistrado del poder judicial o del ministerio público, miembro del tribunal constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.
4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

Art. 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga una finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

Art 368.- A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión.

En que debidamente ingresa, intenta ingresar o permitir el ingreso a un centro de comunicación o recluso, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus de componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, como el registro de tomas fotográficas, de video o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2 del presente código.

Art. 368- B.- Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permitir el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 1 y 2 del presente código

Art. 368.- C.- *Sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación en establecimientos penitenciarios.*

El que dentro de un centro de detención o recluso vulnera, impide, dificultad, inhabilita o de cualquier otra forma imposibilite el funcionamiento de los equipos de seguridad y / o de comunicación en los establecimientos penitenciarios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente código.

Art. 368.-D.- *Posesión de teléfonos celulares o armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimiento penitenciario.*

La persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que posea o porte un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. Si el agente posee, porta, usa o trafica con teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años. Si se demuestra que del uso de estos aparatos se cometió o intento cometer un ilícito penal, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

Art. 368.-E.- *Ingreso indebido de armas municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios*

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes tóxicos para uso del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de diez ni mayor de veinte años e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 1 y 2, del presente código.

Art. 369.- *Violencia contra autoridades elegidas*

El que, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad elegida en un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal juramentar, asumir o ejercer sus funciones será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente es funcionario o servicio público sufrirá además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 8.

Art. 370.- *Destrucción de envolturas, sellos o marcas puestos por la autoridad*

El que destruye o arranca envolturas, sellos o marcas puestos por la autoridad para conservar o identificar un objeto, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Art. 371.- *Negativa a colaborar con la administración de justicia*

El testigo, perito, traductor o interprete que, siendo legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, informe o servicio respectivo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de ciento a treinta jornadas.

El perito, traductor o intérprete será sancionado, además con inhabilitación de seis meses a dos años conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 4.

Art. 372.- *Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso*

El que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso, confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, será reprimido con pena

será privativa de libertad no mayor de un año p prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Art. 373.- *Sustracción de objetos requeridos*

El que sustrae objetos requeridos por la autoridad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

SECCIÓN III

DESACATO

Art. 374.- *Derogado*

Art. 375.- *Perturbación en lugares donde la autoridad ejerce función publica*

el que causa desorden o de las cámaras legislativas, de los consejo municipales o de los tribunales de justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

CAPITULO II

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I

Art. 376.- *Abuso de autoridad*

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u orden un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Art. 376-A.- *Abuso de autoridad condicionado ilegalmente la entrega de bienes y servicios*

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servicio público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del código penal.

Art. 376-B.- Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles

El funcionamiento público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posición o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si el derecho de posición o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Art. 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa. Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales este referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Art. 378.- Denegación o deficiente apoyo policial

El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la presentación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. La presentación de auxilio es requerido por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años. La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar.

Art. 379.- Requerimiento indebido de la fuerza pública

El funcionamiento público que requiere la asistencia de la fuerza pública para oponerse a la adecuación de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o contra la ejecución de sentencia o mandato judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Art. 381.- *Nombramiento o aceptación indebida para cargo publico*

El funcionamiento público que hace un nombramiento para cargo público o persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días-multa. El que acepta el cargo sin contar con el requisito legal será reprimido con la misma pena.

**SECCIÓN II
CONCUSION**

Art. 382.- *Concusión*

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otra un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de dos ni mayor de ocho años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36: y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa.

Art. 383.- *Cobro indebido*

El funcionario o servicio público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

Art. 384.- *Colusión simple y agravada*

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado concierta con los interesados para defraudar al estado o entidad u organismo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta tres cientos sesenta y ciento días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones o cualquier operación a cargo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de

quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con treientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Art. 385.- *Patrocinio ilegal*

El que, valiéndose de su calidad de funcionaste o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Art. 386.- *Extensión de punibilidad*

Las disposiciones de los artículos 384 y 385 son aplicables a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarias.

SELECCIÓN III

PECULADO

Art. 387.- *Peculado doloso y culposo*

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción administrativa o custodia le esta confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuarenta ni mayor de ocho años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días-multa

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales programas de apoyo o inclusión social. En estos casos la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con treientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona por sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicio comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinadas a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

Art. 388.- *Peculado de uso*

El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, maquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro año; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trecientos sesenta y cinco días – multa

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al estado o a cualquier dependencia publica no están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.

Art. 389.- *Malversación*

El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trecientos sesenta y cinco días – multa.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales si son destinados a una aplicación definitiva y diferente, afectando el servicio de la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días- multa.

Art. 390.- Retardo injustificado de pago

El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Art. 391.- Rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad

El funcionario o servidor público que, requerido con la formalidad de ley por la autoridad competente, rehúsa entregar dinero, cosas o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Art. 392.- Extensión de punibilidad

Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

SECCIÓN IV

CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Art. 393.- Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violencia de sus obligaciones o el que se acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del código penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, realizar u omitir un acto en violencia de

sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del código penal y con trecientos sesenta y cinco a setecientos treinta días – multa

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega de promesa de donativo o ventaja, será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del código penal y con trecientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Art. 393-A.- *Soborno internacional pasivo*

El funcionario o servidor público de otro este funcionario de organismo internacional publica que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener su negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa con pena privativa no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según artículo 36; y, con trecientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Art. 394.- *Cohecho pasivo propio*

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para relajar un acto propio de su cargo o empleo sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del código penal y con ciento ochenta a trecientos sesenta y cinco días- multa

El funcionario o servidor público que solicita directa e indirectamente, donativo o promesa a cualquier otra ventaja para realizar un acto propio de su cargo o empleo sin faltar a su obligación o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación

conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del código penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días –multa.

Art. 195.- *Cohecho Pasivo Específico*

El magistrado, arbitro, fiscal, perito, miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El magistrado, arbitro, fiscal perito, miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores bajo cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del código penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Art. 395-A.- *Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial*

El miembro de la policía nacional que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o que acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitado conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36. El miembro de la policía nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36 del código penal

El miembro de la policía nacional que condiciona su conducta funcional a la entrega o promesa de donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos y 8 artículo 36 del código penal.

Art. 395-B.- *Cohecho pasivo impropio es el ejercicio de la función policial*

El miembro de la policía nacional que acepta o recibe donativo, promesa cualquier otra ventaja de beneficio indebido para realizar u omitir un acto será reprimido con privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36. El miembro policial nacional que solicita directa o indirectamente, donativo o cualquier otra ventaja indebido para realizar u omitir un acto propio de su función sin fallar a su obligación o como consecuencia del acto ya realizado u omitido será reprimida con pena privativa no menor de cinco ni mayor de ocho e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2y 8 del artículo 36

Art. 396.- *Corrupción pasiva d auxiliares de jurisdiccionales*

Si el caso del artículo 395° el agente es secretario judicial, relator, especialista auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores será será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa.

Art. 397.- *Cohecho activo generico*

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violencia de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis año; inhabilitado conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36}en que bajo cualquier modalidad ofrece da o recibe donativo, ventaja o beneficio para el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo sin faltar a su obligación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; inhabilitación según corresponda los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

Art. 397-A.- *Cohecho activo transnacional*

El que bajo cualquier modalidad ofrezca otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro estado o funcionario de organismo internacional publico donativo indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omite actos propios en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en realización de sus actividades económicas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni menor de ocho años; inhabilitación, según corresponda los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36

Art. 398.- *Cohecho activo específico*

El que bajo cualquier modalidad, ofrece da promete donativo aun magistrado, fiscal perito miembro de tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en decisión aún asunto sometido a su conocimiento o competencia será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años inhabilitación según 1, 2 y 8 del artículo 36 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

Art. 398-A.- *Cohecho activo en el ámbito de la función policial*

El que bajo cualquier modalidad ofrece da promete a un miembro de la policía nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial será reprimido con libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Art. 398-B.- *Inhabilitación*

En los supuestos del artículo 398 –A cuando el agente corrompa aun miembro de la policía en el ejercicio sus funciones siempre que correspondan al tránsito o seguridad vial se impondrán además inhabilitación consiste en la cancelación definitiva para conducir la comidad con incisos 7 articulo 36

Art. 399.- *Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo*

El funcionario o servidor público que indebidamente de forma directa o indirectamente por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero por cualquier contrato u operación será reprimido con pena privativa de libertad no menor

de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 26 del código penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa

Art. 400.- *Tráfico de influencias*

El que invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe hace dar o prometer para sí o para un tercero donativo otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público este conocimiento haya nacido en caso judicial o administrativo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación según corresponda conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa

Si el agente es un funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación según corresponda conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y con trescientos sesenta cinco a setecientos treinta días-multa.

Art. 401.- *Enriquecimiento ilícito*

El funcionamiento o servido público, que abusando de su cargo incrementa ilícitamente su patrimonio respecto a su ingresos legítimos será reprimido con pena privativa no menor de cinco ni mayor de diez años; inhabilitado según corresponda conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento lícito cuando el aumento de patrimonio o gasto económico personal de funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior que el normalmente a ya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos recibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

Art. 401-A.- *Decomiso de donativo*

En todo caso los donativos dadas o presentes serán decomisados

Art. 401-B.- *Adjudicación de bienes decomisados*

Los bienes decomisados e incautados durante la investigación policial y proceso judicial serán puestos a disposición del ministerio de justicia el que asignará para su uso en servicio oficial del poder judicial y ministerio publico bajo responsabilidad. De dictarse sentencia judicial absolutoria se dispondrá la devolución del bien a su propietario los bienes decomisados o incautados definitivamente serán adjudicados al estado y afectados en uso a los mencionados organismos públicos aquellos bienes no servirán para este fin serán vendidos en pública subasta y constituirá ingreso del tesoro público.

Art. 401-C.- *Multa aplicable a las personas jurídicas*

Cuando las personas jurídicas señaladas en el artículo 2 de ley que regula la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional resulten responsables por el delito previsto en el artículo 397-A el juez impone la medida de multa conforme al literal a del artículo 5 de la citada norma, sin perjuicio de las demás medidas administrativas allí previstas que resulten aplicables.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

Coercitivo

De rango obligatorio. Fuerza la voluntad y quiebra la conducta para ponerla al servicio del mandato coactor.

Estados Parte

Convenios o interés por individuos que habiendo cometido delito en un país es interés del estado intervenir para observar el caso y proceder alguna acción.

Extradición

El requerimiento de un estado por alguna persona que ha cometido delito en su país se encuentra prófugo en otro país.

Impunidad

No ha sanción por no hacer una correcta persecución penal o porque no está establecido objetivamente en la ley la pena y reparación adema del delito. Resulta atípico reclamar cuando no está establecido por la ley. Otra cosa es la utilización sesgada de los jueces y fiscales de la denominada discrecionalidad. Allí la existencia de impunidad es vigente.

Lavado de activos

Cuando la fuente es ilícita. Y los recursos provienen del narcotráfico o de alguna organización criminal y se quiere “blanquear” a través de la formalización haciéndola ingresar al sistema económico.

***Modus operandi* (modo de operación)**

Forma de vida de los delincuentes. Ellos tienen sus paradigmas. Su actuar esta con la delincuencia (JURIDICO, 2019).

Prescripción

La pena ha prescrito. El acto administrativo ha prescrito por que los tiempos que establece la ley han caducado. Y por ello no ha persecución administrativa o penal (Tord Velasco, 2019).

CAPÍTULO III

MÉTODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo investigación

Por los conceptos que vamos a demostrar es *básica*. En ella se genera conocimiento, investiga la relación entre variables diagnosticando la realidad organizacional, para generar nuevas formas de entender los fenómenos” (Vara, 2010)

3.2 Diseño de investigación

El diseño de investigación es no experimental transaccional que corresponde al descriptivo *cuantitativo*, porque especifica las propiedades, las características o perfiles importantes de las personas, organizaciones, donde se realiza un análisis cuantitativo usando estadística: matriz de tabulación, análisis e interpretación. El *diseño específico* será el *descriptivo simple* porque, recogen datos más o menos limitados que se refieren a grupos. (Vara, 2010).

3.3 Población y muestra

Unidad de análisis. Es el funcionario público.

La Población. Es la unidad de análisis quienes o que van a ser estudiados, para la presente investigación se considera todas las sentencias judiciales sobre delitos por corrupción de funcionarios públicos de la Municipalidad de San Román de

Juliaca, que han ingresado ante la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de la sede Distrito de Fiscalía de Juliaca. La población corresponde a 120 casos.

La muestra, es el conjunto de casos extraídos de la población, para la presente investigación la muestra es de tipo **no probalístico por cuotas**, porque se usa el criterio de equiprobabilidad del investigador, para el caso específico de la investigación estarán representados por las denuncias sobre delitos cometidos por corrupción de funcionarios públicos que han ingresado ante la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de la Municipalidad Provincial de Juliaca, durante el periodo comprendido entre 2018. Son 78 casos.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la presente investigación se empleará las siguientes técnicas e instrumentos:

Tabla N°03

| MODALIDADES OBSERVACION | TÉCNICAS | INSTRUMENTOS |
|-------------------------|--|---|
| OBSERVACIÓN DIRECTA | <ul style="list-style-type: none"> • Por fichas: | Fichas de registro, observación, lista de cotejo. |
| OBSERVACIÓN INDIRECTA | <ul style="list-style-type: none"> • Entrevista • Documental | Guía de entrevista Fichas de registro documental |

La técnica de análisis: tablas de frecuencias, frecuencia porcentual, gráfico de barras, media aritmética, moda y desviación estándar.

- Media aritmética (\bar{X})

$$\bar{X} = \frac{\sum_{i=1}^n fiXi}{n}$$

- Desviación Estándar (S)

$$S = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n fiXi^2 - (\sum_{i=1}^n fiXi)^2}{n - 1}}$$

- Moda

La moda está representada por la sentencia que más veces se repite

3.4 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- **Técnica de procesamiento.**

El procesamiento de datos se realizó en tres etapas como: recolección de datos, procesamiento de información, presentación y publicación de los resultados.

- **Análisis de datos.**

El análisis de datos se realizó mediante la hoja electrónica Excel.

- **Validez de los instrumentos de investigación**

La validez de los instrumentos se procederá con una terna de juicio de expertos, a través de una ficha de validación que tendrá los criterios siguientes: aspectos, criterios a evaluar, valoración y observaciones.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS E INTERPRETACIÓN

4.1 Tipología de corrupción y sus modalidades más frecuentes con sentencia judicial de los funcionarios públicos

Tabla 4

Tipologías de corrupción en el periodo 2018

| | N | Mínimo | Máximo | Media | Desv. Desviación |
|----------------------|----|--------|--------|--------|---------------------|
| | 78 | 1,00 | 8,00 | 3,8974 | 1,79168 |
| N válido (por lista) | 78 | | | | |

Fuente: 4to Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Elaboración propia.

En la tabla 4, se puede observar que la tipología de corrupción de funcionarios con sentencia judicial de los funcionarios públicos en el periodo 2018, tiene un número de 78 casos.

Tabla 5

Tipología de corrupción y sus modalidades más frecuentes en el periodo 2018

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Cohecho pasivo propio y otro | 5 | 6,4 | 6,4 | 6,4 |
| Cohecho pasivo propio | 23 | 29,5 | 29,5 | 71,8 |
| Tráfico de influencias | 13 | 16,7 | 16,7 | 42,3 |
| Negociación incompatible | 15 | 19,2 | 19,2 | 25,6 |
| Cohecho activo genérico | 3 | 3,8 | 3,8 | 75,6 |
| Cohecho pasivo | 13 | 16,7 | 16,7 | 92,3 |
| Cohecho pasivo específico | 3 | 3,8 | 3,8 | 96,2 |
| Cohecho pasivo impropio y homicidio culposo | 3 | 3,8 | 3,8 | 100,0 |
| Total | 78 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: 4to Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Elaboración propia

En la tabla 5, se puede observar que de los 78 casos de delitos de corrupción del periodo 2018 con sentencia judicial de los funcionarios públicos, con más frecuencia se encuentra el *cohecho pasivo propio* con un 29,5%, con 23 casos de 78 analizados. Por otra parte, la tipología de *Negociación incompatible* representa el 19,2%. Mientras que el *Cohecho pasivo específico* representa el 3,8% al igual que el *Cohecho pasivo impropio y homicidio culposo*.

Tabla 6

Tipología de corrupción cohecho pasivo propio y otro en el periodo 2018

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje | Porcentaje |
|------------------------------|------------|------------|------------|------------|
| | a | je | válido | acumulado |
| Cohecho pasivo propio y otro | 5 | 6,4 | 6,4 | 6,4 |
| Total | 78 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: 4to Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Elaboración propia

En la tabla 6, se puede apreciar que la tipología de cohecho pasivo propio y otro representa el 6,4%, siendo uno de los delitos poco cometidos en el periodo 2018.

Tabla 7

Tipología de corrupción y su modalidad cohecho pasivo propio en el periodo 2018

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje | Porcentaje |
|-----------------------|------------|------------|------------|------------|
| | | e | válido | acumulado |
| Cohecho pasivo propio | 23 | 29,5 | 29,5 | 71,8 |
| Total | 78 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: 4to Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Elaboración propia

En la tabla 7, se puede apreciar que la tipología de cohecho pasivo propio representa el 29,5%, siendo uno de los delitos poco cometidos en el periodo 2018.

Tabla 8*Tipología de corrupción y su modalidad tráfico de influencias en el periodo 2018*

| | Frecuencia | Porcentaj e | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|------------------------|------------|----------------|----------------------|-------------------------|
| Tráfico de influencias | 13 | 16,7 | 16,7 | 42,3 |
| Total | 78 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: 4to Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Elaboración propia

En la tabla 8, se puede apreciar que la tipología de Tráfico de influencias representa el 16.7%, siendo uno de los delitos poco cometidos en el periodo 2018.

Según el Código Penal, su Sección IV Corrupción de Funcionarios Art. 400.- Tráfico de influencias señala que. El que invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe hace dar o prometer para sí o para un tercero donativo otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público este conocimiento haya nacido en caso judicial o administrativo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación según corresponda conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa

Si el agente es un funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación según corresponda conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y con treientos sesenta cinco a setecientos treinta días-multa

Tabla 9*Tipología de corrupción y su modalidad negociación incompatible en el periodo 2018*

| | Frecuenci a | Porcentaj e | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------------------|----------------|----------------|----------------------|-------------------------|
| Negociación incompatible | 15 | 19,2 | 19,2 | 25,6 |
| Total | 78 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: 4to Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Fuente: Elaboración propia

En la tabla 9, se puede apreciar que la tipología de Negociación incompatible representa el 19.2%, siendo uno de los delitos poco cometidos en el periodo 2018.

Según el Código Penal, su Sección IV Corrupción de Funcionarios. Art. 399.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, menciona lo siguiente: El funcionario o servidor público que indebidamente de forma directa o indirectamente por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero por cualquier contrato u operación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 26 del código penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

4.3. Discusión

(Ramón Ruffner, 2019), sostiene que para combatir los delitos de corrupción, es importante combinar equilibradamente medidas preventivas y las medidas represivas. En ese sentido, se sugiere que nuestra legislación incluya de modo más perfilado una serie de instituciones que garanticen una vigilancia y sanción más adecuada. Entre ellas sugerimos la imprescriptibilidad de los delitos, la regulación de la muerte civil inhabilitándolo en el desarrollo profesional y personal y el juicio político. Por lo que compartimos dicha aseveración en virtud que durante nuestra investigación se concluyó de la única forma de eliminar este mal flagelo es con penas mucho más drásticas y efectivas.

La principal limitación que tuvimos para desarrollar el presente trabajo de investigación fue tener acceso directo a la documentación fuente de los casos de corrupción de funcionarios en sus diferentes modalidades. Porque es confidencial y contraviene a lo señalado en la Ley de Libre acceso a la información pública.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los delitos de corrupción con mayor frecuencia identificados en la Municipalidad Provincia de San Román- Juliaca, fué el cohecho pasivo propio, tal como lo demuestra la tabla 5; con un porcentaje del 29.5% del total de casos. Esto implica que los funcionarios y servidores públicos de la entidad, acepta o recibe directa o indirectamente un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficios personal, hecho que es reñido contra los principios ético-morales.

SEGUNDA: Las tipologías identificadas con sentencia judicial en la Municipalidad Provincia de San Román – Juliaca, son el Cohecho pasivo propio, tráfico de influencias, Negociación incompatible, Cohecho activo genérico, Cohecho pasivo, Cohecho pasivo específico, Cohecho pasivo impropio y homicidio culposo. Tal como lo muestra la tabla 5.

TERCERA: Los delitos de corrupción de menor frecuencia identificados en la Municipalidad Provincia de San Román, son: Cohecho pasivo específico, cohecho pasivo impropio y homicidio culposo. Tal como lo demuestra la Tabla 5. Con un porcentaje del 3.8% del total.

CUARTA.- Finalmente, como política de lucha anticorrupción en el país se tiene la Ley de Muerte Civil, como medida perpetua de privación o suspensión de uno o más derechos políticos, civiles y profesionales a la persona que infringe su cargo o abusa de su posición de poder para delinquir. Es decir, la pérdida del derecho a participar en la administración pública, medida muy asertiva; pero sin embargo no se ha implementado en todas las instituciones públicas.

RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios se recomienda actuar con severidad los actos de corrupción que inciden los funcionarios de las instituciones del Estado, puesto que es una de las formas más eficientes, eficaces, para la buena administración, gestión administrativa y función pública, en el aparato estatal.

Al Ministerio de Justicia, se recomienda que se implemente y ejecute la Ley de Muerte Civil a los Funcionarios que cometen delitos de corrupción en el sector público, ya que como medida de control y responsabilizar en los diferentes niveles de responsabilidad como: Estado, gobierno, administrativa y sobre todo Judicial.

A los futuros profesionales en Derecho invito a seguir bregando por la justicia, basado en la administración por valores, partiendo de la ética pública, la moral pública y sobre todo buscando la cadena de valor en una determinada entidad. hacer investigaciones en esta línea de corrupción de funcionarios, ya que es uno de los problemas más álgidos que tenemos como: la inseguridad, pobreza y sobre todo los diferentes tipos de corrupción: administrativa, gran corrupción y sistemática, lo cierto que se ha institucionalizado.

A la ciudadanía que se nos representa a través de las políticas de gobierno, de estado, de administración pública, gestión pública, de función pública actuar según el código de ética de la función pública, tomando en cuenta los principios, los deberes, las sanciones, a fin de no caer en el error y yerro administrativo funcional. Se impetra en inculcar la ética profesional y la responsabilidad de asumir un cargo público en beneficio del servicio de calidad al ciudadano, administrado, asociado dentro del nuevo enfoque de las tendencias de la modernización de la gestión pública.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera Bolaños, C. (22 de 8 de 2019). <http://repositorio.upao.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.upao.edu.pe>: <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/71/browse?type=author&order=ASC&rpp=20&value=Aguilera+Bola%C3%B1os%2C+Clever+Alexander>
- Andina. (2018). *Informe Anual*. Lima.
- Aranzamendi L. (2015). *Partidos políticos o ¿Asociaciones para delinquir?*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima.
- Colegio Abogados de Puno. (2014). *Código de Ética del Abogado*. CONGRESO. (22 de 8 de 2019). <http://www2.congreso.gob.pe>. Obtenido de <http://www2.congreso.gob.pe>: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0E1C18850C4964EB05257B7A006E8974/\\$FILE/Proyecto_de_Ley_N%C2%B0_05596.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0E1C18850C4964EB05257B7A006E8974/$FILE/Proyecto_de_Ley_N%C2%B0_05596.pdf)
- Constitución Política del Perú. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos Comentada y Actualizada*. Edit. Imprenta Acuario. Lima-Perú.
- Defensoría. (22 de 8 de 2019). <file:///G:/Drive/defensoria%20del%20pueblo%20Reporte-de-corrupcion-DP-2017-01.pdf>. Obtenido de <file:///G:/Drive/defensoria%20del%20pueblo%20Reporte-de-corrupcion-DP-2017-01.pdf>: <file:///G:/Drive/defensoria%20del%20pueblo%20Reporte-de-corrupcion-DP-2017-01.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2017). *Casos Procesados por Corrupción*. Lima.
- Diario el Peruano (2016). *Normas Legales*. Lima
- DS. (25 de 8 de 2019). <https://busquedas.elperuano.pe>. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe>: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-plan-nacional-de-integridad-y-decreto-supremo-n-044-2018-pcm-1641357-2/>
- Fórum Solidario Perú-PSF (2006). *Construyendo ciudadanía forjamos un país sin corrupción*. Edit. Justprint SAC. Lima
- Hans, L. (21 de 8 de 2019). <file:///C:/Users/Administrador>. Obtenido de <file:///C:/Users/Administrador>: [file:///C:/Users/Administrador/Downloads/16915-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60123-1-10-20160707%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/16915-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60123-1-10-20160707%20(1).pdf)
- Ginjaume, M. A. (2004). *La lucha contra la corrupción, un esfuerzo solidario*. Argentina Juristas Editores EIRL. (2017). *Código Penal*. Lima.
- Hodess, R. (2004). *Qué es la corrupción política*. Transparencia Internacional

IDEHPUCP. (22 de 8 de 2019). <http://idehpucp.pucp.edu.pe>. Obtenido de <http://idehpucp.pucp.edu.pe>: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-cohecho/>

IDEHPUCP. (22 de 8 de 2019). <http://idehpucp.pucp.edu.pe>. Obtenido de <http://idehpucp.pucp.edu.pe>: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis/delito-de-trafico-de-influencias-una-de-las-modalidades-de-corrupcion-mas-comunes-en-el-ambito-publico-y-privado/>

JURIDICO, D. (12 de 8 de 2019). <http://www.diccionariojuridico.mx>. Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx>: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/modus-operandi/>

PROETICA. (25 de 8 de 2019). <https://www.proetica.org.pe>. Obtenido de <https://www.proetica.org.pe>: <https://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2018/04/46756098-Cuarta-Encuesta-Nacional-Anticorrupcion.pdf>

PSF. (22 de 8 de 2019). <http://www.psf.org.pe>. Obtenido de <http://www.psf.org.pe>: <http://www.psf.org.pe/institucional/publicaciones/>

Quiros, A. (2013). *Historia de la corrupción en el Perú*. ISP. Lima-Perú.

Ramón Ruffner, J. (22 de 8 de 2019). <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe>. Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe>: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/view/5476>

SIIDCA. (22 de 8 de 2019). <http://repositoriosiidca.csuca.org>. Obtenido de <http://repositoriosiidca.csuca.org>: <http://repositoriosiidca.csuca.org/Author/Home?author=Chanto+V%C3%ADquez%2C+Raquel>

Tord Velasco, Á. (21 de 8 de 2019). <http://revistas.pucp.edu.pe>. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe>: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13110/13721>

Torres Quispe, D. (22 de 8 de 2019). <http://idehpucp.pucp.edu.pe>. Obtenido de <http://idehpucp.pucp.edu.pe>: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/comentario2-boletin5.pdf>